

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2019/124 DEL CONSEJO

de 30 de enero de 2019

por el que se establecen, para 2019, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado dispone que el Consejo adopte a propuesta de la Comisión las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ dispone que las medidas de conservación se deben adoptar teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y otros organismos consultivos, así como cualquier asesoramiento procedente de los consejos consultivos.
- (3) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca deben fijarse de conformidad con los objetivos de la política pesquera común (PPC) establecidos en su artículo 2, apartado 2. De conformidad con el artículo 16, apartado 1, de dicho Reglamento, las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada Estado miembro en relación con cada población de peces o pesquería.
- (4) Conviene, por lo tanto, establecer el total admisible de capturas (TAC), conforme al Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre los distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular en las reuniones de los consejos consultivos.
- (5) De conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la obligación de desembarque deberá aplicarse plenamente, a más tardar, a partir del 1 de enero de 2019. Cuando una pesquería esté sujeta a la obligación de desembarque, deben desembarcarse todas las especies de la pesquería sometidas a límites de capturas. El artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece que, cuando se introduzca una obligación de desembarque para una población de peces, las posibilidades de pesca se fijarán teniendo en cuenta el cambio desde la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de los desembarques a la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de las capturas. Sobre la base de las recomendaciones conjuntas presentadas por los Estados miembros y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión adoptó una serie de Reglamentos Delegados que disponen los detalles de la aplicación de la obligación de desembarque en forma de planes específicos de descarte, aplicables con carácter temporal durante un período máximo de tres años.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- (6) Las posibilidades de pesca de las poblaciones de las especies sujetas a la obligación de desembarque deben tener en cuenta, a partir del 1 de enero de 2019, el hecho de que ya no se permitirán, en principio, los descartes. Por consiguiente, las posibilidades de pesca deben estar basadas en la cifra recomendada para las capturas totales (en lugar de la cifra recomendada para los desembarques totales) por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) en su dictamen. Las cantidades que, de manera excepcional, puedan seguir descartándose durante la aplicación de la obligación de desembarque se deducirán de la cifra recomendada para las capturas totales.
- (7) Existen determinadas poblaciones para las que el CIEM ha emitido dictámenes científicos que recomiendan que no se efectúen capturas. Si los TAC para estas poblaciones se fijan en el nivel indicado en los dictámenes científicos, la obligación de desembarcar todas las capturas en las pesquerías mixtas donde se efectúan capturas accesorias de esas especies daría lugar al fenómeno de las «especies con cuota suspensiva». A fin de encontrar un equilibrio adecuado entre la continuación de las pesquerías, habida cuenta de las graves implicaciones socioeconómicas, y la necesidad de alcanzar una buena situación biológica para esas poblaciones, teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones en una pesquería mixta manteniendo al mismo tiempo el rendimiento máximo sostenible, es conveniente establecer TAC específicos para las capturas accesorias de dichas poblaciones. El nivel de estos TAC debe ser tal que la mortalidad de estas poblaciones no aumente y que ofrezca incentivos para mejorar la selectividad y las medidas para evitar las capturas. Para garantizar en la medida de lo posible el aprovechamiento de las posibilidades de pesca en las pesquerías mixtas de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, conviene fijar una reserva común de cuotas de intercambio para aquellos Estados miembros que no cuenten con una cuota para abarcar sus capturas accesorias inevitables.
- (8) Con el fin de reducir progresivamente las capturas no deseadas de las poblaciones en cuestión, a partir de 2019 los Estados miembros deben implementar planes plurianuales de reducción de las capturas accesorias en las pesquerías correspondientes, con vistas a reducir progresivamente las capturas no deseadas de las poblaciones en cuestión mediante la adopción de medidas nacionales y, en su caso, la cooperación a nivel regional para presentar recomendaciones conjuntas a la Comisión en 2019. Dichos planes de reducción de las capturas accesorias serán evaluados por el CCTEP y revisados dos años después de su entrada en vigor. Además, todos los buques que se beneficien de estos TAC específicos deben efectuar plenamente la documentación de las capturas a partir de 2019.
- (9) Según los dictámenes científicos, la población de lubina (*Dicentrarchus labrax*) del mar Céltico, el canal de la Mancha, el mar de Irlanda y el sur del mar del Norte (divisiones 4b, 4c, 7a y 7d-7h del CIEM) continúa en peligro. La biomasa de reproductores ha ido disminuyendo desde 2005 y se encuentra actualmente por debajo de la biomasa límite (BLIM). La mortalidad por pesca ha aumentado a lo largo de la serie cronológica, alcanzando un máximo en 2013 para disminuir a continuación rápidamente hasta quedar por debajo de la consecución del rendimiento máximo sostenible (FRMS). Se estima que el reclutamiento ha sido escaso desde 2008, con la excepción de las clases anuales de 2013 y 2014, para las que las estimaciones muestran un reclutamiento medio. El CIEM recomienda que, cuando se aplique el enfoque de rendimiento máximo sostenible (RMS), el total de extracciones en 2019 no supere las 1 789 toneladas, que supone un aumento con respecto al dictamen para 2018. Por tanto, podrían permitirse más capturas de esta especie con anzuelos y líneas. Procede también mantener el conjunto de medidas para las capturas accesorias inevitables de lubina con otras artes, y contemplar asimismo un aumento limitado de las capturas admisibles. Las medidas de gestión de la pesca recreativa de la lubina deben adaptarse teniendo en cuenta las importantes repercusiones de dicha pesca en las poblaciones en cuestión. Dentro de los límites fijados por los dictámenes científicos, se deben seguir empleando la práctica de captura y liberación inmediata y el límite de capturas, pero se han de aplicar durante un período más largo.
- (10) Por lo que se refiere a la población de anguila (*Anguilla anguilla* L.), el CIEM ha dictaminado que la mortalidad antropogénica en su conjunto, incluida la pesca recreativa y la comercial, debe reducirse a cero o a un nivel lo más cercano posible a cero. Además, la Comisión General de Pesca del Mediterráneo adoptó la Recomendación GFCM/42/2018/1, por la que se establecen medidas de gestión para la anguila en el mar Mediterráneo. Es conveniente establecer unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión y, por tanto, establecer también para las aguas de la Unión de las zonas CIEM, así como para las aguas salobres como los estuarios, las lagunas costeras y las aguas de transición, un período de veda de tres meses consecutivos para todas las pesquerías de anguila en todas las etapas de la vida. Dado que el período de veda de pesca ha de ser coherente con los objetivos de conservación establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo ⁽²⁾ y con los patrones de migración temporales de la anguila, en el caso de las aguas de la Unión de las zonas CIEM es conveniente fijarla en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 29 de febrero de 2020.
- (11) Durante varios años, algunos de los TAC para las poblaciones de elasmobranquios (tiburones y rayas) se han fijado en cero, llevando asociada una disposición que establece la obligación de liberar de inmediato las capturas accidentales. Este tratamiento especial obedece al deficiente estado de conservación de tales poblaciones y al hecho de que se asume que los descartes, en razón de las altas tasas de supervivencia, no harían aumentar las tasas de mortalidad por pesca y resultarían beneficiosos para dichas especies. No obstante, desde el 1 de enero de 2019 las capturas de esas especies deben desembarcarse, salvo si quedan cubiertas por alguna de las

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (DO L 248 de 22.9.2007, p. 17).

exenciones de la obligación de desembarque previstas en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. El artículo 15, apartado 4, letra a), de dicho Reglamento autoriza tales exenciones en el caso de las especies sometidas a prohibición de pesca y definidas como tales en un acto jurídico de la Unión adoptado en el ámbito de la PPC. Por lo tanto, conviene prohibir la pesca de esas especies en las zonas correspondientes.

- (12) Con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, los TAC deben establecerse de conformidad con las normas fijadas en dichos planes.
- (13) El plan plurianual para el mar del Norte fue establecido por el Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y entró en vigor en 2018. Las posibilidades de pesca para las poblaciones enumeradas en el artículo 1 de dicho plan deben establecerse de conformidad con los objetivos (intervalos de FRMS) y las salvaguardias de conformidad con las condiciones previstas en él. Los intervalos de FRMS figuran en los dictámenes del CIEM correspondientes. Las posibilidades de pesca para las poblaciones de capturas accesorias del mar del Norte deben establecerse de conformidad con el criterio de precaución, tal y como se establece en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/973. Para limitar las variaciones de las posibilidades de pesca entre años consecutivos, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, letra c) de dicho Reglamento, conviene emplear el intervalo superior de FRMS para el lenguado europeo en la división 2a y la subzona 4 del CIEM.
- (14) Los TAC para las poblaciones de lenguado en el canal de La Mancha y de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo deben establecerse de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 509/2007 del Consejo ⁽⁴⁾ y en el Reglamento (UE) 2016/1627 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. El objetivo establecido en el Reglamento (CE) n.º 2166/2005 del Consejo ⁽⁶⁾ para la población de merluza austral es la reconstitución de la biomasa de las poblaciones de que se trata dentro de los límites biológicos de seguridad, ajustándose a los datos científicos. De acuerdo con los dictámenes científicos, a falta de datos concluyentes sobre una biomasa de reproductores seleccionada y habida cuenta de los cambios en los límites biológicos de seguridad, conviene, a fin de contribuir al logro de los objetivos de la PPC, que los TAC se fijen sobre la base del dictamen sobre rendimiento máximo sostenible emitido por el CIEM.
- (15) Como consecuencia de la fijación del límite de referencia sobre las poblaciones de arenque al oeste de Escocia, el CIEM emitió un dictamen sobre las poblaciones combinadas de arenque en las divisiones 6a, 7b y 7c del CIEM (oeste de Escocia, oeste de Irlanda). El dictamen abarca dos TAC distintos (por un lado, para las divisiones 6aS, 7b y 7c, y, por otro, para las divisiones 5b, 6b y 6aN). Según el CIEM, debe elaborarse un plan de recuperación para esas poblaciones. Puesto que, de acuerdo con el dictamen científico, el plan de gestión de la población septentrional ⁽⁷⁾ no es aplicable a las poblaciones combinadas y no es posible fijar posibilidades de pesca distintas para esas dos poblaciones, debe establecerse un TAC para permitir capturas limitadas dentro de un programa de muestreo científico de explotación comercial.
- (16) En lo que respecta a aquellas poblaciones para las cuales los datos no son suficientes o fiables a efectos de elaborar estimaciones de tamaño, las medidas de gestión y los niveles de los TAC deben seguir el criterio de precaución de la gestión de la pesca, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, teniendo, no obstante, en cuenta aquellos factores específicos de cada población, incluidas, en particular, la información disponible sobre las tendencias de las poblaciones y las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas.
- (17) El Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo ⁽⁸⁾ estableció condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluyendo, con arreglo a sus artículos 3 y 4, disposiciones de flexibilidad para los TAC cautelares y analíticos. Con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no deben aplicarse sus artículos 3 o 4, basándose, en particular, en la situación biológica de estas. Más recientemente, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 introdujo un margen de flexibilidad interanual para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque. Por ello, con el fin de

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 509/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado en la parte occidental del Canal de la Mancha (DO L 122 de 11.5.2007, p. 7).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2016/1627 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, relativo a un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 302/2009 del Consejo (DO L 252 de 16.9.2016, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 2166/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población sur de merluza europea y de cigalas en el mar Cantábrico y en el oeste de la Península Ibérica y se modifica el Reglamento (CE) n.º 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 345 de 28.12.2005, p. 5).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 1300/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de arenque distribuidas al oeste de Escocia y para las pesquerías de estas poblaciones (DO L 344 de 20.12.2008, p. 6).

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos vivos, obstaculizaría el logro de los objetivos de la PPC y deterioraría la situación biológica de las poblaciones, debe establecerse que los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se apliquen a los TAC analíticos únicamente en caso de que los Estados miembros no hagan uso de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

- (18) Cuando se asigna exclusivamente a un Estado miembro un TAC relativo a una población, es conveniente facultarlo, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado, para determinar el nivel del TAC en cuestión. Deben adoptarse disposiciones encaminadas a que, cuando fije el nivel del TAC correspondiente, el Estado miembro afectado se atenga plenamente a los principios y normas de la PPC.
- (19) Es necesario establecer los límites máximos del esfuerzo pesquero para 2019 de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 509/2007 y los artículos 5, 6, 7 y 9 y el anexo I del Reglamento (UE) 2016/1627.
- (20) A fin de garantizar el pleno aprovechamiento de las posibilidades de pesca, conviene permitir la aplicación de medidas flexibles entre determinados TAC en caso de referirse a las mismas poblaciones biológicas.
- (21) Para determinadas especies, como algunas especies de tiburones, incluso una actividad pesquera limitada podría suponer un grave riesgo para su conservación. Por ello, las posibilidades de pesca para esas especies deben restringirse totalmente mediante una prohibición general de efectuar su captura.
- (22) En la 12.ª Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, celebrada en Manila del 23 al 28 de octubre de 2017, se añadieron varias especies a las listas de especies protegidas de los apéndices I y II de la Convención. Procede, por tanto, disponer la protección de esas especies por lo que atañe a los buques pesqueros de la Unión que faenan en todas las aguas, y a los buques pesqueros no pertenecientes a la Unión que faenan en aguas de la Unión.
- (23) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques pesqueros de la Unión que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ⁽⁹⁾, y en particular a sus artículos 33 y 34, relativos, respectivamente, al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (24) De conformidad con el dictamen del CIEM, es conveniente mantener un sistema específico de gestión del lanzón y las capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4 del CIEM. Dado que no se prevé que el dictamen científico del CIEM esté disponible antes de febrero de 2019, procede fijar los TAC y las cuotas para esta población provisionalmente en cero hasta que se emita ese dictamen.
- (25) De conformidad con el procedimiento previsto en los acuerdos o protocolos de pesca con Noruega ⁽¹⁰⁾ y las Islas Feroe ⁽¹¹⁾, la Unión ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con los citados socios. De conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo y el Protocolo sobre relaciones pesqueras con Groenlandia ⁽¹²⁾, el comité mixto ha establecido el nivel de las posibilidades de pesca disponibles para la Unión en aguas de Groenlandia para 2019. Por consiguiente, es necesario incluir esas posibilidades de pesca en el presente Reglamento.
- (26) En su reunión anual de 2018, la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) adoptó medidas de conservación de dos poblaciones de gallineta en el mar de Irminger. Dichas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (27) En su reunión anual de 2017, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) acordó que en 2018 y 2019 la Unión pudiera distribuir las reservas no asignadas de atún rojo para 2019 y 2020, teniendo especialmente en consideración las necesidades de las Partes contratantes en el Convenio de la CICAA y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (PCC) costeras en desarrollo en sus pesquerías artesanales. Esta distribución se acordó en la reunión intersesiones de la subcomisión 2 de la CICAA (Madrid, marzo de 2018) y se basa, en el caso de la asignación de la Unión, en la información facilitada por los Estados miembros, concretamente Grecia, España y Portugal. En vista de ello, la Unión recibió unas posibilidades de captura específicas de 87 toneladas para 2019 y de 100 toneladas para 2020 para su uso por flotas artesanales de la Unión en determinadas regiones de la Unión. La CICAA refrendó esta asignación de nuevas posibilidades de pesca en su reunión anual de 2018, y resulta pertinente por tanto fijar una clave de reparto para estas posibilidades de pesca adicionales.

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (DO L 226 de 29.8.1980, p. 48).

⁽¹¹⁾ Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra (DO L 226 de 29.8.1980, p. 12).

⁽¹²⁾ Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra (DO L 172 de 30.6.2007, p. 4), y Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en dicho Acuerdo (DO L 293 de 23.10.2012, p. 5).

- (28) En 2019, el TAC para el pez espada mediterráneo se redujo de conformidad con la Recomendación 16-05 de la CICAA. Como ya ocurre con la población de atún rojo oriental y mediterráneo, conviene que las capturas de la pesca recreativa de todas las demás poblaciones de la CICAA estén sometidas igualmente a los límites de capturas adoptados por la CICAA. Además, los buques pesqueros de la Unión de al menos 20 metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA deben estar sujetos a las limitaciones de capacidad establecidas por la CICAA en su Recomendación 15-01. Todas esas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (29) En su reunión anual n.º 37, celebrada en 2018, las Partes en la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aprobaron límites de capturas, tanto para las especies principales como para las accesorias, entre el 1 de diciembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019. Debe tenerse presente el aprovechamiento de esas cuotas en 2018 a la hora de fijar las posibilidades de pesca para 2019.
- (30) En su reunión anual de 2017, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) adoptó nuevos límites de capturas para el rabil (*Thunnus albacares*) que no afectan a los límites de capturas de la Unión en la CAOI. También se redujeron las posibilidades para los dispositivos de concentración de peces (DCP) y los buques de abastecimiento. Estas disposiciones no se revisaron en la reunión anual de 2018 y, por lo tanto, deben seguir aplicándose en el Derecho de la Unión.
- (31) La reunión anual de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) se celebrará entre el 23 y el 27 de enero de 2019. Es conveniente que las medidas vigentes en la zona de la Convención SPRFMO se mantengan provisionalmente hasta que se celebre dicha reunión anual.
- (32) En su reunión anual de 2017, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) aprobó una medida de conservación para el rabil, el patudo y el listado para el período 2018-2020. Esta disposición no se revisó en la reunión anual de 2018 y, por lo tanto, debe seguir aplicándose en el Derecho de la Unión.
- (33) En su reunión anual de 2018, la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT) confirmó el TAC para el atún del sur para el período 2018-2020 aprobado en la reunión anual de 2016. Las medidas aplicables actualmente relativas a la asignación de las posibilidades de pesca adoptadas por la CCSBT deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (34) En su reunión anual de 2018, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) adoptó los TAC para las principales especies en su ámbito de competencia. Las medidas aplicables relativas a la asignación de las posibilidades de pesca adoptadas por la SEAFO deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (35) En su 15.ª reunión anual en 2018, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) adoptó medidas de conservación y gestión. Dichas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión mediante una modificación de las oportunidades de pesca para 2019.
- (36) En su 40.ª reunión anual, celebrada en 2018, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó una serie de posibilidades de pesca para 2019 en lo que respecta a determinadas poblaciones de las subzonas 1-4 de la zona del Convenio NAFO. Dichas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (37) En su 42.ª reunión anual, celebrada en 2018, la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) aprobó límites de capturas y de esfuerzo pesquero para determinadas poblaciones de pequeños pelágicos durante los años 2019, 2020 y 2021 en las subzonas geográficas 17 y 18 (mar Adriático) de la zona del Acuerdo CGPM. Dichas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión. Los límites máximos de capturas que figuran en el anexo II se fijaron exclusivamente por un año, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas adoptadas en el futuro y de cualquier posible régimen de asignación entre los Estados miembros.
- (38) En su 42.ª reunión anual, celebrada en 2018, la Comisión General de Pesca del Mediterráneo adoptó la Recomendación GFCM/42/2018/1, por la que se establecen medidas de gestión para la anguila (*Anguilla anguilla* L.) en el mar Mediterráneo. Estas medidas ya se han aplicado a escala de la Unión mediante el Reglamento (CE) n.º 1100/2007. La Recomendación también incluye un período anual de veda de tres meses consecutivos que se ha de transponer al Derecho de la Unión y que define cada Estado miembro según los objetivos de conservación fijados en el Reglamento (CE) n.º 1100/2007, su(s) plan(es) de gestión para la anguila y los patrones de migración temporales de la anguila en el Estado miembro. La veda se aplicará a todas las aguas marinas del mar Mediterráneo y a aguas salobres como estuarios, lagunas costeras y aguas de transición, de conformidad con la Recomendación.

- (39) Habida cuenta de las particularidades de la flota eslovena y de su impacto marginal en las poblaciones de pequeños pelágicos, resulta oportuno conservar los modos de pesca existentes y garantizar el acceso de la flota eslovena a una cantidad mínima de pequeños pelágicos.
- (40) Las Partes en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA) aprobaron en su 5.ª reunión, celebrada en 2018, medidas de conservación y gestión para las poblaciones del ámbito de aplicación del Acuerdo. Dichas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (41) A finales de año, las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera adoptan determinadas medidas internacionales que otorgan posibilidades de pesca a la Unión o las restringen, medidas que son de aplicación antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por consiguiente, es necesario que las disposiciones por las que se aplican dichas medidas en virtud del Derecho de la Unión tengan efecto retroactivo. En particular, dado que la campaña de pesca en la zona de la Convención de la CCRVMA se inicia el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre y, por lo tanto, determinadas posibilidades o prohibiciones de pesca en dicha zona se establecen para un período de tiempo que comienza el 1 de diciembre de 2018, es conveniente que las disposiciones pertinentes del presente Reglamento se apliquen a partir de esa fecha. Tal aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio del principio de expectativas legítimas, ya que está prohibido para los miembros de la CCRVMA pescar sin autorización en la zona de la Convención.
- (42) Por lo que respecta a las posibilidades de pesca del cangrejo de las nieves en la zona de Svalbard, el Tratado de París de 1920 otorga a todas las Partes en dicho Tratado un acceso equitativo y no discriminatorio a los recursos, incluidos los recursos pesqueros. El parecer de la Unión sobre el acceso a la pesca del cangrejo de las nieves en la plataforma continental que rodea el archipiélago de Svalbard ha quedado reflejado en dos notas verbales remitidas a Noruega el 25 de octubre de 2016 y el 24 de febrero de 2017. Para garantizar que la explotación del cangrejo de las nieves en la zona de Svalbard sea acorde con las normas de gestión no discriminatoria que compete establecer a Noruega, que goza de soberanía y jurisdicción en la zona dentro de los límites de dicho Tratado, conviene fijar el número de buques que están autorizados a llevar a cabo dicha pesca. La asignación de tales posibilidades de pesca entre los Estados miembros está limitada a 2019. Cabe recordar que, en la Unión, la responsabilidad principal de garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable recae en el Estado miembro del pabellón.
- (43) Con arreglo a la Declaración de la Unión a la República Bolivariana de Venezuela sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la Unión a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana Francesa ⁽¹³⁾, es necesario fijar las posibilidades de pesca de pargo disponibles para Venezuela en aguas de la Unión.
- (44) Dado que determinadas disposiciones son de aplicación continuada, y a fin de evitar inseguridad jurídica entre finales de 2019 y la fecha de entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2020, las disposiciones en materia de prohibiciones y temporadas de veda establecidas en el presente Reglamento deben seguir aplicándose a comienzos de 2020, hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2020.
- (45) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben concederse competencias de ejecución a la Comisión para que pueda autorizar a los Estados miembros a gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero de conformidad con un sistema de kilovatios-día. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾.
- (46) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, conviene conferir a la Comisión competencias de ejecución en cuanto a la asignación de días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras o de la mejora de la cobertura de los observadores científicos, así como para el establecimiento de formatos de hoja de cálculo a efectos de la recopilación y transmisión de la información relativa a la transferencia de días de presencia en el mar entre buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado miembro. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- (47) A fin de evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar el sustento de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2019, con excepción de las disposiciones referentes a las limitaciones del esfuerzo pesquero, que deben aplicarse a partir del 1 de febrero de 2019, y de determinadas disposiciones relativas a regiones concretas, que deben tener una fecha específica de aplicación. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

⁽¹³⁾ DO L 6 de 10.1.2012, p. 9.

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(48) Las posibilidades de pesca deben utilizarse respetando íntegramente el Derecho de la Unión aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces.
2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:
 - a) los límites de capturas para el año 2019 y, cuando lo especifique el presente Reglamento, para el año 2020;
 - b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2019 y el 31 de enero de 2020, salvo cuando en los artículos 27, 28 y 41 se establezcan otros períodos de limitaciones del esfuerzo, así como lo relativo a los dispositivos de concentración de peces (DCP);
 - c) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019 con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA;
 - d) las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de la zona de la Convención CIAT establecidas en el artículo 29 para los períodos de 2019 y 2020 que en él se especifican.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a:
 - a) los buques pesqueros de la Unión;
 - b) los buques de terceros países en aguas de la Unión.
2. El presente Reglamento se aplicará también a la pesca recreativa cuando se mencione expresamente en las disposiciones pertinentes.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:

- a) «buque de un tercer país», un buque pesquero que enarbore el pabellón de un tercer país y esté matriculado en él;
- b) «pesca recreativa», las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos con fines recreativos, turísticos o deportivos;
- c) «aguas internacionales», las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
- d) «total admisible de capturas» (TAC):
 - i) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población,
 - ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población;
- e) «cuota», la proporción del TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;

- f) «evaluación analítica», evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas;
- g) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca determinado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 517/2008 de la Comisión ⁽¹⁵⁾;
- h) «registro de la flota pesquera de la Unión», el registro establecido por la Comisión con arreglo al artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- i) «cuaderno diario de pesca», el cuaderno diario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

- a) las «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾;
- b) «el Skagerrak» es la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- c) «el Kattegat» es la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, entre Korshage y Spodsbjerg y entre Gilbjerg Hoved y Kullen;
- d) la «Unidad Funcional 16 de la subzona 7 del CIEM» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:
 - 53° 30' N 15° 00' O,
 - 53° 30' N 11° 00' O,
 - 51° 30' N 11° 00' O,
 - 51° 30' N 13° 00' O,
 - 51° 00' N 13° 00' O,
 - 51° 00' N 15° 00' O,
 - 53° 30' N 15° 00' O;
- e) la «Unidad Funcional 26 de la división 9a del CIEM» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:
 - 43° 00' N 8° 00' O,
 - 43° 00' N 10° 00' O,
 - 42° 00' N 10° 00' O,
 - 42° 00' N 8° 00' O;
- f) la «Unidad Funcional 27 de la división 9a del CIEM» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:
 - 42° 00' N 8° 00' O,
 - 42° 00' N 10° 00' O,

⁽¹⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 517/2008 de la Comisión, de 10 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 151 de 11.6.2008, p. 5).

⁽¹⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

- 38° 30' N 10° 00' O,
 - 38° 30' N 9° 00' O,
 - 40° 00' N 9° 00' O,
 - 40° 00' N 8° 00' O;
- g) la «Unidad Funcional 30 de la división 9a del CIEM» es la zona geográfica bajo jurisdicción española en el golfo de Cádiz y las aguas adyacentes de la zona 9a;
- h) el «golfo de Cádiz» es la zona geográfica de la división 9a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° 23' 48" O;
- i) la «zona de la Convención CCRVMA» (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos) es la zona geográfica definida en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo ⁽¹⁷⁾;
- j) las «zonas del CPACO» (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental) son las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁸⁾;
- k) las «subzonas geográficas CGPM» (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) son las zonas definidas en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁹⁾;
- l) la «zona de la Convención CIAT» (Comisión Interamericana del Atún Tropical) es la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ⁽²⁰⁾;
- m) la «zona del Convenio CICAA» (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico) es la zona geográfica definida en el Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico ⁽²¹⁾;
- n) la «zona de competencia de la CAOÍ» (Comisión del Atún para el Océano Índico) es la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico ⁽²²⁾;
- o) las «zonas NAFO» (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²³⁾;
- p) la «zona del Convenio SEAFO» (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental) es la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental ⁽²⁴⁾;
- q) la «zona del Acuerdo SIOFA» es la zona geográfica definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional ⁽²⁵⁾;

⁽¹⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 3943/90, (CE) n.º 66/98 y (CE) n.º 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).

⁽¹⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

⁽¹⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

⁽²⁰⁾ Celebrado mediante la Decisión 2006/539/CE del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).

⁽²¹⁾ La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

⁽²²⁾ La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 95/399/CE del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

⁽²³⁾ Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42).

⁽²⁴⁾ Celebrado mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

⁽²⁵⁾ La Unión se adhirió mediante la Decisión 2008/780/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).

- r) la «zona de la Convención SPRFMO» (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur) es la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur ⁽²⁶⁾;
- s) la «zona de la Convención CPPOC» (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central) es la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central ⁽²⁷⁾;
- t) las «aguas de altura del mar de Bering» son la zona geográfica de las aguas de altura del mar de Bering situadas a más de doscientas millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar de Bering;
- u) la «zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC» es la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:
 - longitud 150° O,
 - longitud 130° O,
 - latitud 4° S,
 - latitud 50° S.

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5

TAC y asignaciones

1. En el anexo I se establecen los TAC para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión o en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y el reparto de dichos TAC entre los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.
2. Los buques pesqueros de la Unión quedan autorizados a efectuar capturas, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia y Noruega, así como en el caladero en torno a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en el artículo 15 y en el anexo III del presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁸⁾ y sus disposiciones de aplicación.

Artículo 6

TAC que deben fijar los Estados miembros

1. El Estado miembro interesado fijará los TAC para determinadas poblaciones de peces. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.
2. Los TAC que fijen los Estados miembros:
 - a) serán coherentes con los principios y normas de la PPC, en especial con el principio de explotación sostenible de la población, y
 - b) garantizarán:
 - i) si se dispone de una evaluación analítica, que la explotación de la población sea, con la mayor probabilidad posible, compatible con el rendimiento máximo sostenible de 2019 en adelante, o
 - ii) si no se dispone de una evaluación analítica o esta fuera incompleta, que la explotación de la población sea compatible con el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías.
3. A más tardar el 15 de marzo de 2019, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:
 - a) los TAC adoptados;

⁽²⁶⁾ La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 2012/130/UE del Consejo, de 3 de octubre de 2011, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur (DO L 67 de 6.3.2012, p. 1).

⁽²⁷⁾ La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 2005/75/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la adhesión de la Comunidad a la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

⁽²⁸⁾ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

- b) los datos recogidos y evaluados por el Estado miembro interesado en los cuales se basen los TAC adoptados;
- c) una justificación del modo en que los TAC adoptados se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 7

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

1. Las capturas a las que no se aplique la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mantendrán a bordo o desembarcarán únicamente si:
 - a) han sido efectuadas por buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y esa cuota no está agotada, o
 - b) consisten en un cupo de una cuota de la Unión que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y esa cuota de la Unión no está agotada.
2. Las poblaciones de las especies ajenas al objetivo que se encuentren dentro de los límites biológicos seguros a que se refiere el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mencionan en el anexo I del presente Reglamento a efectos de la exención de la obligación de imputar sus capturas a las cuotas correspondientes prevista en dicho artículo.

Artículo 8

Mecanismo de intercambio de cuotas para los TAC en el caso de capturas accesorias inevitables relacionadas con la introducción de la obligación de desembarque

1. Para tener en cuenta la introducción de la obligación de desembarque y para proporcionar cuotas a aquellos Estados miembros a los que no les corresponde una cuota para determinadas capturas accesorias se aplicará el mecanismo de intercambio de cuotas, tal como se define en el presente artículo, a los TAC que figuran en el anexo IA.
2. Se incluirá el 6 % de cada cuota de los TAC para bacalao en el mar Céltico, bacalao al oeste de Escocia, merlán en el mar de Irlanda y solla en las divisiones 7h, 7j y 7k del CIEM, así como el 3 % de cada cuota del TAC para merlán al oeste de Escocia, asignado a cada Estado miembro, en una reserva común para intercambios de cuota, que abrirá a partir del 1 de enero de 2019. Los Estados miembros sin cuota contarán con acceso exclusivo a la reserva común de cuotas hasta el 31 de marzo de 2019.
3. Las cantidades extraídas de la reserva común no se podrán intercambiar o transferir al año siguiente. Todas las cantidades no utilizadas se devolverán a los Estados miembros que hayan contribuido inicialmente a la reserva común para intercambios de cuota después del 31 de marzo de 2019.
4. A ser posible, las cuotas proporcionadas a cambio se obtendrán de una lista de los TAC identificados por cada Estado miembro que contribuya a la reserva común, tal como figura en el apéndice del anexo IA.
5. Estas cuotas tendrán un valor comercial equivalente según un tipo de cambio del mercado u otros tipos de cambio mutuamente aceptables. A falta de alternativas, se empleará el valor económico equivalente según los precios medios de la Unión del año anterior, fijados por el Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura.
6. En casos en los que el mecanismo anterior no permita a los Estados miembros abarcar sus capturas accesorias inevitables en la misma medida, los Estados miembros velarán por que se alcance un acuerdo sobre intercambios de cuotas en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, con garantías de que las cuotas intercambiadas tienen un valor comercial equivalente.

Artículo 9

Limitaciones del esfuerzo pesquero

Para los períodos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), se aplicarán las siguientes medidas del esfuerzo pesquero:

- a) el anexo IIA, para la recuperación de la merluza europea y la cigala de las divisiones 8c y 9a del CIEM, excepción hecha del golfo de Cádiz;
- b) el anexo IIB, para la gestión de la población de lenguado de la división 7e del CIEM.

Artículo 10

Medidas aplicables a las pesquerías de lubina

1. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión, así como a cualquier pesquería comercial efectuada desde la costa, pescar lubina en las divisiones 4b y 4c del CIEM, así como en la subzona 7 del CIEM. Estará prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en enero de 2019 y desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2019, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h del CIEM y en aguas situadas a menos de 12 millas náuticas de distancia de las líneas de base que se hallen bajo la soberanía del Reino Unido en las divisiones 7a y 7g del CIEM podrán pescar lubina, y mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en dicha zona con los siguientes artes y dentro de los límites siguientes:

- a) utilizando redes de arrastre de fondo ⁽²⁹⁾: para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 400 kilos bimestrales ni al 1 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por ese buque en un único día;
- b) utilizando jábegas ⁽³⁰⁾: para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 210 kilos por mes ni al 1 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por ese buque en un único día;
- c) utilizando anzuelos y líneas ⁽³¹⁾: hasta un máximo de 5,5 toneladas por buque y año;
- d) utilizando redes de enmalle fijas ⁽³²⁾: para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 1,4 toneladas por buque y año.

Las excepciones establecidas en el párrafo primero se aplicarán a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016: en la letra c) para las capturas registradas en las que se hayan utilizado anzuelos y líneas, y en la letra d) para las capturas registradas en las que se hayan utilizado redes de enmalle fijas. En caso de sustitución de un buque pesquero de la Unión, los Estados miembros podrán permitir que la excepción se aplique a otro buque pesquero siempre que el número de buques pesqueros de la Unión sujetos a la excepción y su capacidad pesquera total no aumenten.

3. Los límites de capturas establecidos en el apartado 2 no podrán transferirse entre buques ni, en los casos en los que se apliquen límites mensuales, de un mes a otro. A los buques pesqueros de la Unión que utilicen más de un arte en un único mes natural se les aplicará el límite de capturas menor fijado en el apartado 2 para cualquiera de los artes.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las capturas de lubina por tipo de arte de pesca, a más tardar 15 días después del final de cada mes.

4. En las pesquerías recreativas, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 4b, 4c, 6a y 7a a 7k del CIEM:

- a) desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo y desde el 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2019, solo se autorizará la pesca de captura y liberación inmediata que permita altas tasas de supervivencia de la lubina. Durante ese período, estará prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona;
- b) desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre de 2019, no se podrá mantener más de un espécimen de lubina por pescador y día.

5. En las pesquerías recreativas de las divisiones 8a y 8b del CIEM, podrá mantenerse cada día un máximo de tres especímenes de lubina por pescador y día.

Artículo 11

Medidas aplicables a las pesquerías de anguila en aguas de la Unión de las zonas CIEM

Estará prohibida toda pesca dirigida, accidental y recreativa de anguila en las aguas de la Unión de las zonas CIEM y en las aguas salobres, como los estuarios, las lagunas costeras y las aguas de transición, durante el período de tres meses consecutivos que determinará cada Estado miembro, comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 29 de febrero de 2020. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, el 1 de junio de 2019 a más tardar, el período definido.

Artículo 12

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios efectuados en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- c) las reasignaciones efectuadas en virtud de los artículos 12 y 47 del Reglamento (UE) 2017/2403;

⁽²⁹⁾ Todos los tipos de redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, PTB, TBB, TBN, TBS y TB).

⁽³⁰⁾ Todos los tipos de jábegas (SSC, SDN, SPR, SV, SB y SX).

⁽³¹⁾ Todos los palangres, cañas y líneas (LHP, LHM, LLD, LL, LTL, LX y LLS).

⁽³²⁾ Todas las redes de enmalle fijas y almadrabas (GTR, GNS, FYK, FPN y FIX).

- d) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- e) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- f) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- g) las transferencias e intercambios de cuota que prevé el artículo 17 del presente Reglamento.
2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos se indican en el anexo I del presente Reglamento a efectos de la gestión anual de los TAC y las cuotas prevista en el Reglamento (CE) n.º 847/96.
3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.
4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no serán de aplicación.

Artículo 13

Temporadas de veda

1. Estará prohibido capturar o mantener a bordo cualquiera de las siguientes especies en la zona de Porcupine Bank durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2019: bacalao, gallo, rape, eglefino, merlán, merluza europea, cigala, solla, abadejo, carbonero, rayas, pastinacas y mantas, lenguado europeo, brosmio, maruca azul, maruca y mielga.

A efectos del presente apartado, la zona de Porcupine Bank será la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 27' N	12° 19' O
2	52° 40' N	12° 30' O
3	52° 47' N	12° 39,600' O
4	52° 47' N	12° 56' O
5	52° 13,5' N	13° 53,830' O
6	51° 22' N	14° 24' O
7	51° 22' N	14° 03' O
8	52° 10' N	13° 25' O
9	52° 32' N	13° 07,500' O
10	52° 43' N	12° 55' O
11	52° 43' N	12° 43' O
12	52° 38,800' N	12° 37' O
13	52° 27' N	12° 23' O
14	52° 27' N	12° 19' O

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se permitirá, con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, el tránsito por la zona de Porcupine Bank de buques que lleven a bordo las especies mencionadas en dicho párrafo.

2. Queda prohibida, del 1 de enero al 31 de marzo de 2019 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, la pesca comercial de lanzón con redes de arrastre de fondo, jábegas o artes de arrastre similares con un tamaño de malla inferior a 16 mm en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM.

La prohibición establecida en el párrafo primero se aplicará también a los buques de terceros países autorizados a pescar lanzón y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM.

Artículo 14

Prohibiciones

1. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:

- a) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3a y 7d y de la subzona 4 del CIEM;
- b) jaquetón blanco (*Carcharodon carcharias*) en todas las aguas;
- c) quelvacho (*Centrophorus squamosus*) en aguas de la Unión de la división 2a y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;
- d) pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división 2a y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;
- e) peregrino (*Cetorhinus maximus*) en todas las aguas;
- f) lija (*Dalatias licha*) en aguas de la Unión de la división 2a y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;
- g) tollo pajarito (*Deania calcea*) en aguas de la Unión de la división 2a y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;
- h) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división 2a y de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM;
- i) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) en aguas de la Unión de la división 2a y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;
- j) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*) en aguas de la Unión de la división 2a y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 del CIEM;
- k) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 del CIEM;
- l) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas;
- m) las siguientes especies de rayas *Mobula* en todas las aguas:
 - i) manta (*Mobula mobular*),
 - ii) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*),
 - iii) manta de espina (*Mobula japonica*),
 - iv) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*),
 - v) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*),
 - vi) diablo manta (*Mobula munkiana*),
 - vii) manta cornuda (*Mobula tarapacana*),
 - viii) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*),
 - ix) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*),
 - x) mantarraya de arrecife (*Mobula alfredi*),
 - xi) manta gigante (*Mobula birostris*);
- n) las siguientes especies de pez sierra (*Pristidae*) en todas las aguas:
 - i) pez sierra de rostra estrecha (*Anoxypristis cuspidata*),

- ii) pez sierra enano (*Pristis clavata*),
 - iii) pejepeine (*Pristis pectinata*),
 - iv) pejesierra (*Pristis pristis*),
 - v) pez sierra verde (*Pristis zijsron*);
 - o) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;
 - p) raya noruega (*Dipturus nidarosiensis*) en aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a, 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h y 7k del CIEM;
 - q) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas 6 y 10 del CIEM;
 - r) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas;
 - s) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en el Mediterráneo;
 - t) raya bramante (*Rostroraja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM;
 - u) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del CIEM;
 - v) mielga (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de las subzonas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM, con excepción de los programas destinados a evitar las capturas recogidos en el anexo IA;
 - w) angelote (*Squatina squatina*) en aguas de la Unión.
2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionará daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Artículo 15

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 16

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo III se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de un tercer país.
2. Si un Estado miembro realiza una transferencia de cuota a otro Estado miembro («intercambio») en las zonas de pesca indicadas en el anexo III del presente Reglamento sobre la base del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, dicha transferencia incluirá la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca y se notificará a la Comisión. No obstante, no podrá superarse el número total de autorizaciones de pesca para cada zona de pesca fijado en el anexo III del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Posibilidades de pesca en aguas de organizaciones regionales de ordenación pesquera

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 17

Transferencias e intercambios de cuota

1. Cuando, en virtud de las normas de una organización regional de ordenación pesquera («OROP»), se permitan transferencias o intercambios de cuota entre las Partes contratantes de la OROP, un Estado miembro («el Estado miembro interesado») podrá tratar la cuestión con una Parte contratante de la OROP y, en su caso, establecer las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea.

2. Previa notificación a la Comisión por el Estado miembro interesado, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea y que el Estado miembro haya negociado con la Parte contratante interesada de la OROP. A continuación, la Comisión notificará, sin demora indebida, a la Parte contratante interesada de la OROP el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuota. La Comisión notificará a la secretaría de la OROP, de acuerdo con las normas de esa organización, la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.
3. La Comisión comunicará a los Estados miembros la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.
4. Las posibilidades de pesca recibidas de la Parte contratante interesada de la OROP o transferidas a dicha Parte contratante en virtud de esa transferencia o intercambio de cuota se considerarán cuotas añadidas a la asignación del Estado miembro de que se trate, o deducidas de la asignación de dicho Estado miembro, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante interesada de la OROP o de acuerdo con las normas de la correspondiente OROP, en su caso. Esa asignación no modificará la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.
5. El presente artículo será de aplicación hasta el 31 de enero de 2020 para las transferencias de cuotas desde una de las Partes contratantes de una OROP a la Unión y su posterior asignación a los Estados miembros.

Sección 2

Zona del Convenio CICAA

Artículo 18

Limitaciones de la capacidad de pesca, cría y engorde

1. El número de embarcaciones de la Unión de cebo vivo y de curricán autorizadas a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 1.
2. El número de buques de pesca costera artesanal de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 2.
3. El número de buques pesqueros de la Unión que se dediquen a la captura de atún rojo en el mar Adriático con fines de cría, autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm, se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 3.
4. El número y la capacidad total en arqueo bruto de los buques pesqueros autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 4.
5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 5.
6. La capacidad de cría y engorde de atún rojo y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en las granjas del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 6.
7. Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo ⁽³³⁾, el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún blanco del norte como especie objetivo se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 7, del presente Reglamento.
8. El número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos 20 metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 8.

Artículo 19

Pesca recreativa

Si procede, los Estados miembros asignarán una cuota específica para la pesca recreativa a partir de las cuotas que les hayan sido asignadas según lo establecido en el anexo ID.

⁽³³⁾ Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 973/2001 (DOL 123 de 12.5.2007, p. 3).

*Artículo 20***Tiburones**

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones de la especie pez zorro negro (*Alopias superciliosus*) en cualquier pesquería.
2. Queda prohibido llevar a cabo una actividad de pesca dirigida a las especies de tiburones zorro del género *Alopias*.
3. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones martillo de la familia *Sphyrnidae* (excepto los *Sphyrna tiburo*) en asociación con pesquerías en la zona del Convenio CICAA.
4. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) capturados en cualquier pesquería.
5. Queda prohibido mantener a bordo jaquetas (*Carcharhinus falciformis*) capturadas en cualquier pesquería.

Sección 3

Zona de la Convención CCRVMA*Artículo 21***Prohibiciones y límites de captura**

1. Queda prohibida la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo V, parte A, en las zonas y durante los períodos allí indicados.
2. Los TAC y los límites de las capturas accesorias en las pesquerías exploratorias establecidos en el anexo V, parte B, se aplicarán en las subzonas allí indicadas.

*Artículo 22***Pesquerías exploratorias**

1. Los Estados miembros podrán participar en 2019 en pesquerías exploratorias con palangre de róbalo de profundidad (*Dissostichus* spp.) en las subzonas 88.1 y 88.2 y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional. Si un Estado miembro tiene intención de participar en esas pesquerías, deberá comunicarlo a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 bis del Reglamento (CE) n.º 601/2004 y, en cualquier caso, el 1 de junio de 2019 a más tardar.
2. Por lo que respecta a las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, los TAC y los límites de las capturas accesorias por subzona y división, así como su distribución entre Unidades de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) dentro de cada una de ellas, se fijarán con arreglo al anexo V, parte B. Se suspenderá la pesca en una UIPE cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.
3. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible, con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar una concentración excesiva de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las subzonas 88.1 y 88.2, así como en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, a profundidades inferiores a 550 metros.

*Artículo 23***Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2019/2020**

1. Si un Estado miembro tiene el propósito de pescar krill (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA durante la campaña de pesca 2019/2020, deberá notificar dicha intención a la Comisión, a más tardar el 1 de mayo de 2019, empleando el formato establecido en el anexo V, parte C, del presente Reglamento. La Comisión, basándose en la información facilitada por los Estados miembros, transmitirá las notificaciones a la Secretaría de la CCRVMA, no más tarde del 30 de mayo de 2019.
2. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004 acerca de cada buque que vaya a ser autorizado por el Estado miembro para participar en la pesquería de krill antártico.

3. El Estado miembro que tenga el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA únicamente deberá comunicar su intención de hacerlo en relación con los buques autorizados que enarbolan su pabellón en el momento de la notificación o que enarbolan el pabellón de otro miembro de la CCRVMA pero se prevea enarbolen el pabellón de dicho Estado miembro en el momento de la pesca.

4. Se permitirá a los Estados miembros autorizar la participación en la pesquería de krill antártico de un buque que no haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo cuando un buque autorizado no pueda participar por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor. En tales circunstancias, los Estados miembros de que se trate informarán inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión y les facilitarán:

a) los datos completos del buque o buques de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004;

b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.

5. Los Estados miembros no autorizarán a participar en las pesquerías de krill antártico a ningún buque que figure en alguna de las listas de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de la CCRVMA.

Sección 4

Zona de competencia de la CAOI

Artículo 24

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenen en la zona de competencia de la CAOI

1. En el anexo VI, punto 1, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pueden capturar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

2. En el anexo VI, punto 2, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pueden capturar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques asignados a una de las dos pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques de la CAOI o en el registro de buques de otras OROP del atún. Además, no podrá transferirse ningún buque que figure en la lista de buques que practican la pesca INDNR de cualquier OROP.

5. Los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en los planes de desarrollo presentados a la CAOI.

Artículo 25

DCP de deriva y buques de abastecimiento

1. Los cerqueros de jareta no podrán desplegar al mismo tiempo más de 350 DCP de deriva.

2. El número de buques de abastecimiento no podrá ser superior a un buque de abastecimiento en apoyo de no menos de dos cerqueros de jareta que enarbolan el pabellón del mismo Estado miembro. Esta disposición no se aplicará a los Estados miembros que solo utilicen un buque de abastecimiento.

3. Un cerquero de jareta no podrá recibir en ningún momento el apoyo de más de un único buque de abastecimiento del mismo Estado del pabellón.

4. A partir del 1 de enero de 2018, la Unión no registrará ningún buque de abastecimiento nuevo o adicional en el registro de buques autorizados de la CAOI.

*Artículo 26***Tiburones**

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones zorro de todas las especies de la familia *Alopiidae* en cualquier pesquería.
2. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en cualquier pesquería, excepto en el caso de los buques de menos de 24 metros de eslora total que realicen únicamente operaciones de pesca dentro de la zona económica exclusiva (ZEE) del Estado miembro de su pabellón, y a condición de que las capturas se destinen exclusivamente al consumo local.
3. En caso de que las especies mencionadas en los apartados 1 y 2 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Sección 5

Zona de la Convención SPRFMO*Artículo 27***Pesquerías pelágicas**

1. Únicamente los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona de la Convención SPRFMO en los años 2007, 2008 o 2009 podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona con arreglo a los TAC fijados en el anexo II.
2. Los Estados miembros a los que se refiere el apartado 1 limitarán en 2019 el nivel total de arqueo bruto de los buques que enarboleden su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas al nivel total para la Unión de 78 600 toneladas de arqueo bruto en dicha zona.
3. Las posibilidades de pesca fijadas en el anexo II solo podrán aprovecharse si los Estados miembros envían a la Comisión la lista de los buques que faenan activamente o intervienen en transbordos en la zona de la Convención SPRFMO, los registros de los sistemas de localización de buques, los informes mensuales de capturas y, de disponer de ellas, las notificaciones de escala en los puertos, a más tardar el quinto día del mes siguiente, con el fin de que esta transmita esta información a la Secretaría de la SPRFMO.

*Artículo 28***Pesquerías de fondo**

1. Los Estados miembros limitarán en 2019 las capturas o el esfuerzo pesquero de fondo en la zona de la Convención SPRFMO a las partes de dicha zona donde se hayan practicado pesquerías de fondo entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 y a un nivel que no supere los niveles medios anuales de capturas o de parámetros de esfuerzo durante ese período. Podrán pescar a un nivel superior al del registro de capturas únicamente si la SPRFMO aprueba su plan de pesca en tal sentido.
2. Los Estados miembros sin un registro de capturas o de esfuerzo pesquero de fondo en la zona de la Convención SPRFMO durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 no podrán faenar, a menos que la SPRFMO apruebe su plan de pesca sin el registro.

Sección 6

Zona de la Convención CIAT*Artículo 29***Pesquerías de cerqueros de jareta**

1. Queda prohibida la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros de jareta:
 - a) entre el 29 de julio de 2019 a las 0.00 horas y el 8 de octubre de 2019 a las 24.00 horas, o entre el 9 de noviembre de 2019 a las 0.00 horas y el 19 de enero de 2020 a las 24.00 horas, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:
 - costas americanas del Pacífico,
 - longitud 150° O,

- latitud 40° N,
 - latitud 40° S;
- b) entre el 9 de octubre de 2019 a las 0.00 horas y el 8 de noviembre de 2019 a las 24.00 horas, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:
- longitud 96° O,
 - longitud 110° O,
 - latitud 4° N,
 - latitud 3° S.
2. Para cada uno de sus buques, los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión, antes del 1 de abril de 2019, el período de veda elegido de los mencionados en el apartado 1. Todos los cerqueros de jareta de dichos Estados miembros afectados interrumpirán la pesca con redes de cerco con jareta en las zonas definidas en el apartado 1 durante el período seleccionado.
3. Los cerqueros de jareta que practiquen la pesca de atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, desembarcarán o transbordarán todos los rabiles, patudos y listados que hayan capturado.
4. El apartado 3 no será de aplicación en los casos siguientes:
- a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, o
 - b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

Artículo 30

DCP de deriva

1. Un cerquero de jareta no tendrá más de 450 DCP activos al mismo tiempo en la zona de la Convención CIAT. Se considerará que un DCP está activo cuando está desplegado en el mar, comienza a transmitir su ubicación y está siendo objeto de seguimiento por el buque, su armador, o su operador. Los DCP solo se activarán a bordo de los cerqueros de jareta.
2. Los cerqueros de jareta no podrán desplegar DCP durante los quince días previos al comienzo del período de veda elegido fijado en el artículo 29, apartado 1, letra a), y recuperarán el mismo número de DCP desplegados inicialmente en los quince días anteriores al comienzo del período de veda.
3. Los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión la información diaria sobre todos los DCP activos, tal como exige la CIAT. Los informes se presentarán en un plazo mínimo de 60 días y máximo de 75 días. La Comisión transmitirá sin demora esta información a la Secretaría de la CIAT.

Artículo 31

Límites de capturas para el patudo en los palangreros

El total anual de capturas de patudo por palangreros de cada Estado miembro en la zona de la Convención CIAT no será superior a 500 toneladas, o a sus respectivas capturas anuales de dicha especie en 2001.

Artículo 32

Prohibición de la pesca de tiburones oceánicos

1. Queda prohibido pescar tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, almacenar, ofrecer a la venta, vender o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos capturados en dicha zona.
2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente por los operadores del buque.
3. Los operadores del buque:
- a) registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto);
 - b) comunicarán la información especificada en la letra a) al Estado miembro del que sean nacionales; los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información recogida durante el año anterior a más tardar el 31 de enero.

Artículo 33

Prohibición de la pesca de rajiformes

Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión pescar, mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, ofrecer a la venta o vender cualquier parte o canales enteras de rajiformes (familia *Mobulidae*, que incluye los géneros *Manta* y *Mobula*) en la zona de la Convención CIAT. Tan pronto como observen que han capturado rajiformes, los buques pesqueros de la Unión los liberarán rápidamente vivos y sin daño alguno, siempre que sea posible.

Sección 7

Zona del Convenio SEAFO

Artículo 34

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

- pejegato fantasma (*Apristurus manis*),
- tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*),
- tollo lucero mocho (*Etmopterus brachyurus*),
- tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*),
- tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*),
- rayas (*Rajidae*),
- bruja terciopelo (*Scymnodon squamulosus*),
- tiburones de aguas profundas del orden superior *Selachimorpha*,
- mielga (*Squalus acanthias*).

Sección 8

Zona de la Convención CPPOC

Artículo 35

Condiciones aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del sur del Pacífico

1. Los Estados miembros velarán por que el número total de días de pesca asignados a los cerqueros de jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en la parte de la zona de la Convención CPPOC de alta mar situada entre los paralelos 20° N y 20° S no exceda de 403 días.
2. Los buques pesqueros de la Unión no realizarán pesca dirigida al atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S.
3. Los Estados miembros garantizarán que las capturas de patudo (*Thunnus obesus*) realizadas por palangreros no excedan de 2 000 toneladas.

Artículo 36

Gestión de la pesca con DCP

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, estará prohibido para los cerqueros de jareta calar, utilizar o instalar DCP entre las 0.00 horas del 1 de julio de 2019 y las 24.00 horas del 30 de septiembre de 2019.
2. Además de la prohibición establecida en el apartado 1, estará prohibido instalar DCP en la parte de la zona de la Convención CPPOC de alta mar situada entre los paralelos 20° N y 20° S durante dos meses adicionales: bien entre las 0.00 horas del 1 de abril de 2019 y las 24.00 horas del 31 de mayo de 2019, o bien entre las 0.00 horas del 1 de noviembre de 2019 y las 24.00 horas del 31 de diciembre de 2019. La elección de los dos meses adicionales deberá notificarse a la Comisión antes del 31 de enero de 2019.

3. Los Estados miembros velarán por que todos sus cerqueros de jareta no desplieguen al mismo tiempo más de 350 DCP con boyas equipadas activadas. Las boyas se activarán exclusivamente a bordo de un buque.
4. Todos los cerqueros de jareta que faenen en la parte de la zona de la Convención CPPOC a que se refiere el apartado 1 deberán mantener a bordo y desembarcar o transbordar todos los patudos, rabiles y listados que hayan capturado.
5. El apartado 4 no será de aplicación en los casos siguientes:
 - a) en el último lance de cada marea, si en las bodegas ya no queda espacio suficiente para acomodar todos los peces;
 - b) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, o
 - c) si se produce una avería grave en el equipo de congelación.

Artículo 37

Limitación del número de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada

En el anexo VII se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en zonas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC.

Artículo 38

Límites de capturas para el pez espada en las pesquerías con palangre al sur del paralelo 20° S

Los Estados miembros velarán por que las capturas de pez espada (*Xiphias gladius*) por palangreros al sur del paralelo 20° S no superen el límite establecido en el anexo IH. Los Estados miembros se cerciorarán también de que no se desvíe el esfuerzo pesquero del pez espada a la zona al norte del paralelo 20° S como resultado de esa medida.

Artículo 39

Jaquetas y tiburones oceánicos

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar, almacenar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de las siguientes especies en la zona de la Convención CPPOC:
 - a) jaquetas (*Carcharhinus falciformis*);
 - b) tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*).
2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionará daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Artículo 40

Zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC

1. Los buques inscritos únicamente en el registro de la CPPOC aplicarán las medidas establecidas en la presente sección cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra u).
2. Los buques inscritos tanto en el registro de la CPPOC como en el de la CIAT y los buques inscritos únicamente en el registro de la CIAT aplicarán las medidas establecidas en el artículo 29, apartado 1, letra a), y apartados 2, 3 y 4, y en los artículos 30, 31 y 32 cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra u).

Sección 9

Zona del Acuerdo CGPM

Artículo 41

Poblaciones de pequeños pelágicos de las subzonas geográficas 17 y 18

1. Las capturas de poblaciones de pequeños pelágicos por buques pesqueros de la Unión en las subzonas geográficas 17 y 18 no superarán los niveles que figuran en el anexo IL del presente Reglamento.

2. Los buques pesqueros de la Unión dedicados a poblaciones de pequeños pelágicos en las subzonas geográficas 17 y 18 no podrán exceder de 180 días de pesca por año. Dentro de ese total de 180 días de pesca por año, se aplicará un número máximo de días asignados a la sardina de 144 días y un número máximo de días asignados al boquerón de 144 días.

Artículo 42

Anguila en el mar Mediterráneo (subzonas geográficas 1 a 27)

1. Todas las actividades de buques de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen anguila, en concreto la pesca dirigida, accidental y recreativa, estarán sujetas a lo dispuesto en el presente artículo.
2. El presente artículo se aplicará al mar Mediterráneo y a las aguas salobres, como los estuarios, las lagunas costeras y las aguas de transición.
3. Estará prohibida la pesca de anguila en la Unión y en aguas internacionales del mar Mediterráneo durante un período de tres meses consecutivos que determinará cada Estado miembro. El período de veda de pesca guardará coherencia con los objetivos de conservación que se recogen en el Reglamento (CE) n.º 1100/2007, con los planes nacionales de gestión en vigor y con los patrones de migración temporales de la anguila en los Estados miembros en cuestión. Los Estados miembros comunicarán el período determinado a la Comisión a más tardar un mes antes de la entrada en vigor de la veda y, en cualquier caso, el 31 de enero de 2019 como máximo.

Sección 10

Mar de Bering

Artículo 43

Prohibición de la pesca en las aguas de altura del mar de Bering

Queda prohibida la pesca de colín de Alaska (*Theragra chalcogramma*) en las aguas de altura del mar de Bering.

Sección 11

SIOFA

Artículo 44

Medidas provisionales relativas a la pesca de fondo

1. Los Estados miembros cuyos buques hayan pescado más de 40 días en la zona del Acuerdo SIOFA en cualquier año hasta 2016 deberán asegurarse de que los buques pesqueros que enarbolen su pabellón limiten su esfuerzo pesquero anual o sus capturas anuales, en lo que se refiere a la pesca de fondo, a su nivel anual medio, y de que las actividades de pesca se realicen en la zona sometida a la evaluación de impacto que han presentado al SIOFA.
2. Los Estados miembros cuyos buques no hayan pescado más de 40 días en la zona del Acuerdo SIOFA en cualquier año hasta 2016 deberán asegurarse de que los buques pesqueros que enarbolen su pabellón limiten su esfuerzo pesquero anual o sus capturas anuales, en lo que se refiere a la pesca de fondo, así como su distribución espacial, de conformidad con su historial de capturas.

TÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UNIÓN

Artículo 45

Buques pesqueros con pabellón de Noruega y buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe

Quedan autorizados a realizar capturas en aguas de la Unión, dentro de los TAC establecidos en el anexo I del presente Reglamento y en las condiciones fijadas en el presente Reglamento y en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403, los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Noruega y los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe.

*Artículo 46***Buques pesqueros con pabellón de Venezuela**

Serán de aplicación a los buques pesqueros que enarbolen pabellón venezolano las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403.

*Artículo 47***Autorizaciones de pesca**

En el anexo VIII se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión.

*Artículo 48***Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias**

Las condiciones que se especifican en el artículo 7 se aplicarán a las capturas y a las capturas accesorias de los buques de terceros países que faenen al amparo de las autorizaciones mencionadas en el artículo 45.

*Artículo 49***Temporadas de veda**

Del 1 de enero al 31 de marzo de 2019 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, los buques de terceros países autorizados a pescar lanzón y sus capturas asociadas en aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM no lo harán con redes de arrastre de fondo, jábegas o artes de arrastre similares con un tamaño de malla inferior a 16 mm.

*Artículo 50***Prohibiciones**

1. Los buques de terceros países tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies cuando se hallen en aguas de la Unión:
 - a) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3a y 7d y de la subzona 4 del CIEM;
 - b) las siguientes especies de pez sierra en aguas de la Unión:
 - i) pez sierra de rostra estrecha (*Anoxypristis cuspidata*),
 - ii) pez sierra enano (*Pristis clavata*),
 - iii) pejepeine (*Pristis pectinata*),
 - iv) pejesierra (*Pristis pristis*),
 - v) pez sierra verde (*Pristis zijsron*);
 - c) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y jaquetón blanco (*Carcharodon carcharias*) en aguas de la Unión;
 - d) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división 2a y de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM;
 - e) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y en las subzonas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 del CIEM;
 - f) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*) en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y en las subzonas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 del CIEM;
 - g) lija (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) y pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división 2a y de las subzonas 1, 4 y 14 del CIEM;
 - h) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas de la Unión;

- i) las siguientes especies de rayas *Mobula* en aguas de la Unión:
- i) manta (*Mobula mobular*),
 - ii) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*),
 - iii) manta de espina (*Mobula japanica*),
 - iv) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*),
 - v) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*),
 - vi) diablo manta (*Mobula munkiana*),
 - vii) manta cornuda (*Mobula tarapacana*),
 - viii) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*),
 - ix) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*),
 - x) mantarraya de arrecife (*Mobula alfredi*),
 - xi) manta gigante (*Mobula birostris*);
- j) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;
- k) raya noruega (*Dipturus nidarosiensis*) en aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a, 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h y 7k del CIEM;
- l) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas 6, 9 y 10 del CIEM y raya bramante (*Rostroraja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM;
- m) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del CIEM;
- n) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en el Mediterráneo;
- o) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas;
- p) mielga (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de las subzonas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM;
- q) angelote (*Squatina squatina*) en aguas de la Unión.
2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Dicho Comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 52

Disposición transitoria

El artículo 10, el artículo 12, apartado 2, y los artículos 14, 20, 21, 26, 32, 33, 34, 39, 42, 43 y 50 seguirán aplicándose, *mutatis mutandis*, en 2020 hasta la entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2020.

*Artículo 53***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

No obstante, el artículo 9 será aplicable a partir del 1 de febrero de 2019. Las disposiciones sobre las posibilidades de pesca establecidas en los artículos 21, 22 y 23 y en los anexos IE y V en relación con ciertas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA serán de aplicación a partir del 1 de diciembre de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2019.

Por el Consejo

El Presidente

G. CIAMBA

LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I: TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
- ANEXO IA: Skagerrak, Kattegat, subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 del CIEM, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
- ANEXO IB: Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas 1, 2, 5, 12 y 14 del CIEM y aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO
- ANEXO IC: Atlántico noroeste: zona del Convenio NAFO
- ANEXO ID: Zona del Convenio CICAA
- ANEXO IE: Antártico: zona de la Convención CCRVMA
- ANEXO IF: Atlántico suroriental: zona del Convenio SEAFO
- ANEXO IG: Atún del sur: zonas de distribución
- ANEXO IH: Zona de la Convención CPPOC
- ANEXO IJ: Zona de la Convención SPRFMO
- ANEXO IK: Zona de competencia de la CAO I
- ANEXO IL: Zona del Acuerdo CGPM
- ANEXO IIA: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la recuperación de determinadas poblaciones de merluza austral y cigala en las divisiones 8c y 9a del CIEM, excluido el golfo de Cádiz
- ANEXO IIB: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado de la parte occidental del Canal de la Mancha, en la división 7e del CIEM
- ANEXO IIC: Zonas de gestión del lanzón en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM
- ANEXO III: Número máximo de autorizaciones de pesca para buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de un tercer país
- ANEXO IV: Zona del Convenio CICAA
- ANEXO V: Zona de la Convención CCRVMA
- ANEXO VI: Zona de competencia de la CAO I
- ANEXO VII: Zona de la Convención CPPOC
- ANEXO VIII: Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión
-

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC,
POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros de los anexos IA, IB, IC, ID, IE, IF, IG, IJ, IK y IL se establecen los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y en particular en los artículos 33 y 34 de dicho Reglamento.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A los fines reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies; los nombres comunes solo se ofrecen para facilitar la referencia.

A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Amblyraja radiata</i>	RJR	Raya radiante
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pión de altura
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsinos
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
Caproidae	BOR	Ochavo
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho
<i>Centroscyrnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon</i> spp.	GER	Cangrejos
<i>Chaenocephalus aceratus</i>	SSI	Draco
<i>Champscephalus gunnari</i>	ANI	Draco rayado
<i>Channichthys rhinoceratus</i>	LIC	Draco rinoceronte
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dicentrarchus labrax</i>	BSS	Lubina
<i>Dipturus batis</i> (<i>Dipturus</i> cf. <i>flossada</i> y <i>Dipturus</i> cf. <i>intermedia</i>)	RJB	Noriegas
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Róbalo de fondo
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Austromerluza antártica
<i>Dissostichus</i> spp.	TOT	Róbalos de profundidad
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Boquerón
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL	Fletán
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo sardinero
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiaguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda amarilla
<i>Lophiidae</i>	ANF	Rape
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Marlín azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Manta birostris</i>	RMB	Manta gigante
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Pota festoneada
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza europea
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Mendo limón
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Notothenia gibberifrons</i>	NOG	Trama jorobada
<i>Notothenia rossii</i>	NOR	Trama jaspeada
<i>Notothenia squamifrons</i>	NOS	Trama gris
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Camarón boreal
<i>Paralomis</i> spp.	PAI	Centollas
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Langostinos
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Pez plano
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	SGI	Draco cocodrilo
<i>Pseudopentaceros</i> spp.	EDW	Espartanos
<i>Raja alba</i>	RJA	Raya bramante
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Raja circularis</i>	RJI	Raya falsa vela
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya de clavos
<i>Raja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega
<i>Raja microocellata</i>	RJE	Raya de ojos
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaico

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Rajiformes</i>	SRX	Rayas, pastinacas y mantas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Sardina pilchardus</i>	PIL	Sardina
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes</i> spp.	RED	Gallineta
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado europeo
<i>Solea</i> spp.	SOO	Lenguado
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca del Atlántico
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus murphyi</i>	CJM	Jurel chileno
<i>Trachurus</i> spp.	JAX	Jurel
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Brótola blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Aguja blanca del Atlántico	WHM	<i>Tetrapturus albidus</i>
Alfonsinos	ALF	<i>Beryx</i> spp.
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>
Atún del sur	SBF	<i>Thunnus maccoyii</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
Austromerluza antártica	TOA	<i>Dissostichus mawsoni</i>
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>
Boquerón	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Brótola blanca	HKW	<i>Urophycis tenuis</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>
Camarón boreal	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Cangrejo de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes</i> spp.
Cangrejos	GER	<i>Chaceon</i> spp.
Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Centollas	PAI	<i>Paralomis</i> spp.
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
Draco	SSI	<i>Chaenocephalus aceratus</i>

Draco cocodrilo	SGI	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>
Draco rayado	ANI	<i>Champscephalus gunnari</i>
Draco rinoceronte	LIC	<i>Channichthys rhinoceratus</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Espartanos	EDW	<i>Pseudopentaceros</i> spp.
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarkii</i>
Fletán	HAL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Gallineta	RED	<i>Sebastes</i> spp.
Gallos	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Granadero	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granaderos	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Jurel	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Jurel chileno	CJM	<i>Trachurus murphyi</i>
Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>
Langostinos	PEN	<i>Penaeus</i> spp.
Lanzones	SAN	<i>Ammodytes</i> spp.
Lenguado	SOO	<i>Solea</i> spp.
Lenguado europeo	SOL	<i>Solea solea</i>
Lija	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Limanda amarilla	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>
Lubina	BSS	<i>Dicentrarchus labrax</i>
Manta gigante	RMB	<i>Manta birostris</i>
Marlín azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Marrajo sardinero	POR	<i>Lamna nasus</i>
Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterygia</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Mendo limón	LEM	<i>Microstomus kitt</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Merluza europea	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Mielga	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Noriegas	RJB	<i>Dipturus batis</i> (<i>Dipturus</i> cf. <i>flossada</i> y <i>Dipturus</i> cf. <i>intermedia</i>)
Ochavo	BOR	<i>Caproidae</i>
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Pez plano	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>
Pión de altura	ARU	<i>Argentina silus</i>
Platija americana	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
Pota festoneada	SQS	<i>Martialia hyadesi</i>
Quelvacho	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>

Rape	ANF	<i>Lophiidae</i>
Raya boca de rosa	RJH	<i>Raja brachyura</i>
Raya bramante	RJA	<i>Raja alba</i>
Raya cardadora	RJF	<i>Raja fullonica</i>
Raya de clavos	RJC	<i>Raja clavata</i>
Raya de ojos	RJE	<i>Raja microocellata</i>
Raya falsa vela	RJI	<i>Raja circularis</i>
Raya mosaico	RJU	<i>Raja undulata</i>
Raya noruega	JAD	<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>
Raya pintada	RJM	<i>Raja montagui</i>
Raya radiante	RJR	<i>Amblyraja radiata</i>
Raya santiaguesa	RJN	<i>Leucoraja naevus</i>
Rayas, pastinacas y mantas	SRX	<i>Rajiformes</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Rémol	BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>
Róbalo de fondo	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Róbalos de profundidad	TOT	<i>Dissostichus spp.</i>
Rodaballo	TUR	<i>Psetta maxima</i>
Sardina	PIL	<i>Sardina pilchardus</i>
Solla	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>
Trama gris	NOS	<i>Notothenia squamifrons</i>
Trama jaspeada	NOR	<i>Notothenia rossii</i>
Trama jorobada	NOG	<i>Notothenia gibberifrons</i>

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 Y 14 DEL CIEM, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

Especie:	Lanzón y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 (1)
Dinamarca	0 (2)		
Reino Unido	0 (2)		
Alemania	0 (2)		
Suecia	0 (2)		
Unión	0		
TAC	0		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

(2) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión del lanzón, según se definen en el anexo IIC:

Zona: Aguas de la Unión de las zonas de gestión del lanzón							
	1r	2r (1)	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R)	(SAN/234_2R)	(SAN/234_3R)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5R)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7R)
Dinamarca	0	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	0	0	0	0	0	0	0
Alemania	0	0	0	0	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0	0
Unión	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	0	0	0

(1) En la zona de gestión 2r, el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.

Especie:	Pi3n de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la Uni3n y aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (ARU/1/2.)
Alemania	24		
Francia	8		
Pa3ses Bajos	19		
Reino Unido	39		
Uni3n	90		
TAC	90		TAC cautelar.

Especie:	Pi3n de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la Uni3n de las zonas 3a y 4 (ARU/3A4-C)
Dinamarca	1 093		
Alemania	11		
Francia	8		
Irlanda	8		
Pa3ses Bajos	51		
Suecia	43		
Reino Unido	20		
Uni3n	1 234		
TAC	1 234		TAC cautelar.

Especie:	Pi3n de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la Uni3n y aguas internacionales de las zonas 5, 6 y 7 (ARU/567.)
Alemania	355		
Francia	7		
Irlanda	329		
Pa3ses Bajos	3 710		
Reino Unido	260		
Uni3n	4 661		
TAC	4 661		TAC cautelar.

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosmo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania	6 ⁽¹⁾		
Francia	6 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 ⁽¹⁾		
Otros	3 ⁽¹⁾		
Unión	21 ⁽¹⁾		
TAC	21		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosmo</i>	Zona:	3a (USK/03A.)
Dinamarca	15		
Suecia	8		
Alemania	8		
Unión	31		
TAC	31		TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosmo</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 4 (USK/04-C.)
Dinamarca	68		
Alemania	20		
Francia	47		
Suecia	7		
Reino Unido	102		
Otros	7 ⁽¹⁾		
Unión	251		
TAC	251		TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6 y 7 (USK/567EL.)
Alemania	17		
España	60		
Francia	705		
Irlanda	68		
Reino Unido	340		
Otros	17 ⁽¹⁾		
Unión	1 207		
Noruega	2 923 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
TAC	4 130		

TAC cautelar.
Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a, 4, 5b, 6 y 7 (USK/*24X7C).

⁽³⁾ Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas 5b, 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 5b, 6 y 7 no podrá exceder la cantidad abajo indicada en toneladas (OTH/*5B67-): 3 000

Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a la presente disposición en la zona 6a no podrán superar el 5 %.

⁽⁴⁾ Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas 5b, 6 y 7:

Maruca (LIN/*5B67-) 8 000

Brosmio (USK/*5B67-) 2 923

⁽⁵⁾ Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas: 2 000

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4 (USK/04-N.)
Bélgica	0		
Dinamarca	165		
Alemania	1		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Reino Unido	4		
Unión	170		
TAC	No aplicable		

TAC cautelar.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Ochavo <i>Caproidae</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca	5 357		
Irlanda	15 086		
Reino Unido	1 387		
Unión	21 830		
TAC	21 830		

TAC cautelar.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	3a (HER/03A.)
Dinamarca	12 325 ⁽²⁾		
Alemania	197 ⁽²⁾		
Suecia	12 893 ⁽²⁾		
Unión	25 415 ⁽²⁾		
Noruega	3 911		
Islas Feroe	0 ⁽³⁾		
TAC	29 326		

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 50 % de esta cantidad podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4 (HER/*04-C).

⁽³⁾ Podrá pescarse únicamente en el Skagerrak (HER/*03AN).

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca	59 468		
Alemania	39 404		
Francia	20 670		
Países Bajos	51 717		
Suecia	3 913		
Reino Unido	55 583		
Unión	230 755		
Islas Feroe	250		
Noruega	111 652 ⁽²⁾		
TAC	385 008		

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de los límites de esta cuota, en aguas de la Unión de las zonas 4a y 4b (HER/*4AB-C) no podrán capturarse cantidades superiores a la abajo indicada:
50 000

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Aguas de Noruega al sur del paralelo
62° N (HER/*04N-) ⁽¹⁾

Unión	50 000
-------	--------

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
-----------------	-----------------------------------	--------------	---

Suecia 886 ⁽¹⁾

Unión 886

TAC 385 008

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	3a (HER/03A-BC)
-----------------	--	--------------	--------------------

Dinamarca 5 692

Alemania 51

Suecia 916

Unión 6 659

TAC 6 659

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	4, 7d y aguas de la Unión de la zona 2a (HER/2A47DX)
-----------------	--	--------------	---

Bélgica 65

Dinamarca 12 628

Alemania 65

Francia 65

Países Bajos 65

Suecia 62

Reino Unido 240

Unión 13 190

TAC 13 190

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	4c y 7d ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica	8 632 ⁽³⁾		
Dinamarca	800 ⁽³⁾		
Alemania	530 ⁽³⁾		
Francia	10 277 ⁽³⁾		
Países Bajos	18 162 ⁽³⁾		
Reino Unido	3 950 ⁽³⁾		
Unión	42 351 ⁽³⁾		
TAC	385 008		

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hasta el paralelo 51° 33' N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

⁽³⁾ Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 4b (HER/*04B.).

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 6b y 6aN ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania	466 ⁽²⁾		
Francia	88 ⁽²⁾		
Irlanda	630 ⁽²⁾		
Países Bajos	466 ⁽²⁾		
Reino Unido	2 520 ⁽²⁾		
Unión	4 170 ⁽²⁾		
TAC	4 170		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la zona 6a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 55° N, o al oeste del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 56° N, con la excepción del Clyde.

⁽²⁾ Se prohíbe la pesca dirigida de arenque en la parte de las zonas del CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, a excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	6aS ⁽¹⁾ , 7b y 7c (HER/6AS7BC)
Irlanda	1 482		
Países Bajos	148		
Unión	1 630		
TAC	1 630		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la zona 6a, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	6 Clyde ⁽¹⁾ (HER/06ACL.)
Reino Unido	Por fijar		
Unión	Por fijar ⁽²⁾		
TAC	Por fijar ⁽²⁾		TAC cautelar. Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de una línea trazada entre:
— Mull of Kintyre (55° 17,9' N, 05° 47,8' O),
— un punto en la posición 55° 04' N, 05° 23' O, y
— Corsewall Point (55° 00,5' N, 05° 09,4' O).

⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota del Reino Unido.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	7a ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	1 795		
Reino Unido	5 101		
Unión	6 896		
TAC	6 896		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Esta zona se reduce con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30' N,
— al sur por el paralelo 52° 00' N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	465		
Reino Unido	465		
Unión	930		
TAC	930		TAC cautelar.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	7g ⁽¹⁾ , 7h ⁽¹⁾ , 7j ⁽¹⁾ y 7k ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
Alemania	53		
Francia	293		
Irlanda	4 097		
Países Bajos	293		
Reino Unido	6		
Unión	4 742		
TAC	4 742		TAC analítico.

⁽¹⁾ Esta zona se amplía con la zona delimitada:

- al norte por el paralelo 52° 30' N,
- al sur por el paralelo 52° 00' N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	8 (ANE/08.)
España	29 700		
Francia	3 300		
Unión	33 000		
TAC	33 000		TAC cautelar.

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	0 ⁽¹⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		TAC cautelar.

⁽¹⁾ La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	11		
Dinamarca	3 364		
Alemania	84		
Países Bajos	21		
Suecia	589		
Unión	4 096		
TAC	4 205		TAC analítico.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	350 ⁽¹⁾		
Alemania	7 ⁽¹⁾		
Suecia	210 ⁽¹⁾		
Unión	567 ⁽¹⁾		
TAC	567 ⁽¹⁾		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	4; aguas de la Unión de la zona 2a; la parte de la zona 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	828 ⁽¹⁾		
Dinamarca	4 758		
Alemania	3 017		
Francia	1 023 ⁽¹⁾		
Países Bajos	2 668 ⁽¹⁾		
Suecia	32		
Reino Unido	10 914 ⁽¹⁾		
Unión	23 260		
Noruega	5 004 ⁽²⁾		
TAC	29 437		TAC analítico.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de las cuales se podrá pescar en: 7d (COD/*07D).

⁽²⁾ Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la zona 4
(COD/*04N-)

Unión	21 236
-------	--------

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/04-N.)
-----------------	--------------------------------	--------------	---

Suecia 382 ⁽¹⁾

Unión 382

TAC No aplicable

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	6b; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las zonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
-----------------	--------------------------------	--------------	---

Bélgica 0

Alemania 1

Francia 12

Irlanda 16

Reino Unido 45

Unión 74

TAC 74

TAC cautelar.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	6a; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
-----------------	--------------------------------	--------------	--

Bélgica 3 ⁽¹⁾

Alemania 26 ⁽¹⁾

Francia 275 ⁽¹⁾

Irlanda 385 ⁽¹⁾

Reino Unido 1 046 ⁽¹⁾

Unión 1 735 ⁽¹⁾

TAC 1 735 ⁽¹⁾

TAC analítico.
Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de bacalao.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	7a (COD/07A.)
Bélgica	11 ⁽¹⁾		
Francia	30 ⁽¹⁾		
Irlanda	530 ⁽¹⁾		
Países Bajos	3 ⁽¹⁾		
Reino Unido	233 ⁽¹⁾		
Unión	807 ⁽¹⁾		
TAC	807 ⁽¹⁾		TAC analítico.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	7b, 7c, 7e-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
Bélgica	50 ⁽¹⁾		
Francia	822 ⁽¹⁾		
Irlanda	650 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	88 ⁽¹⁾		
Unión	1 610 ⁽¹⁾		
TAC	1 610 ⁽¹⁾		TAC analítico. Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento. Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de bacalao.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	7d (COD/07D.)
Bélgica	74 ⁽¹⁾		
Francia	1 439 ⁽¹⁾		
Países Bajos	43 ⁽¹⁾		
Reino Unido	159 ⁽¹⁾		
Unión	1 715 ⁽¹⁾		
TAC	1 715		TAC analítico.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de las cuales se podrá pescar en: 4; aguas de la Unión de la zona 2a; la parte de la zona 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/*2A3X4).

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	9		
Dinamarca	7		
Alemania	7		
Francia	47		
Países Bajos	37		
Reino Unido	2 780		
Unión	2 887		
TAC	2 887		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; 6; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
España	657		
Francia	2 563 ⁽¹⁾		
Irlanda	749		
Reino Unido	1 813 ⁽¹⁾		
Unión	5 782		
TAC	5 782		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de las cuales se podrá pescar en: aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (LEZ/*2AC4C).

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	7 (LEZ/07.)
Bélgica	490 ⁽¹⁾		
España	5 440 ⁽²⁾		
Francia	6 602 ⁽²⁾		
Irlanda	3 001 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 599 ⁽¹⁾		
Unión	18 132		
TAC	18 132		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca directa de lenguado.

⁽²⁾ Hasta el 35 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España	943		
Francia	761		
Unión	1 704		
TAC	1 704		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (LEZ/8C3411)
España	1 728		
Francia	86		
Portugal	58		
Unión	1 872		
TAC	1 872		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (ANF/2AC4-C)
Bélgica	715 (1)		
Dinamarca	1 577 (1)		
Alemania	770 (1)		
Francia	147 (1)		
Países Bajos	541 (1)		
Suecia	18 (1)		
Reino Unido	16 469 (1)		
Unión	20 237 (1)		
TAC	20 237		TAC cautelar.

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 6, las aguas de la Unión y las aguas internacionales de la zona 5b y las aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (ANF/*56-14).

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4 (ANF/04-N.)
Bélgica	51		
Dinamarca	1 305		
Alemania	21		
Países Bajos	18		
Reino Unido	305		
Unión	1 700		
TAC	No aplicable		TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (ANF/56-14)
Bélgica	411 ⁽¹⁾		
Alemania	470 ⁽¹⁾		
España	440		
Francia	5 067 ⁽¹⁾		
Irlanda	1 145		
Países Bajos	396 ⁽¹⁾		
Reino Unido	3 524 ⁽¹⁾		
Unión	11 453		
TAC	11 453		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de las cuales se podrá pescar en: aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (ANF//*2AC4C).

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	7 (ANF/07.)
Bélgica	3 049 ⁽¹⁾		
Alemania	340 ⁽¹⁾		
España	1 212 ⁽¹⁾		
Francia	19 568 ⁽¹⁾		
Irlanda	2 501 ⁽¹⁾		
Países Bajos	395 ⁽¹⁾		
Reino Unido	5 934 ⁽¹⁾		
Unión	32 999 ⁽¹⁾		
TAC	32 999		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	1 275		
Francia	7 096		
Unión	8 371		
TAC	8 371		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANF/8C3411)
España	3 472		
Francia	3		
Portugal	691		
Unión	4 166		
TAC	4 166		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	3a (HAD/03A.)
Bélgica	8		
Dinamarca	1 435		
Alemania	91		
Países Bajos	2		
Suecia	170		
Unión	1 706		
TAC	1 780		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	4; aguas de la Unión de la zona 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	168		
Dinamarca	1 153		
Alemania	734		
Francia	1 279		
Países Bajos	126		
Suecia	116		
Reino Unido	19 015		
Unión	22 591		
Noruega	6 359		
TAC	28 950		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

Aguas de Noruega de la zona 4
(HAD/*04N-)

Unión	16 804
-------	--------

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	707 ⁽¹⁾		
Unión	707		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6b, 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	23		
Alemania	28		
Francia	1 155		
Irlanda	824		
Reino Unido	8 439		
Unión	10 469		
TAC	10 469		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	<i>Eglefino</i> <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b y 6a (HAD/5BC6A.)
Bélgica	4	(¹)	
Alemania	4	(¹)	
Francia	178	(¹)	
Irlanda	528	(¹)	
Reino Unido	2 512	(¹)	
Unión	3 226		
TAC	3 226		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(¹) Hasta el 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 4 y en aguas de la Unión de la zona 2a (HAD/*2AC4.).

Especie:	<i>Eglefino</i> <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HAD/7X7A34)
Bélgica	93		
Francia	5 552		
Irlanda	1 851		
Reino Unido	833		
Unión	8 329		
TAC	8 329		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

Especie:	<i>Eglefino</i> <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	7a (HAD/07A.)
Bélgica	59		
Francia	271		
Irlanda	1 619		
Reino Unido	1 790		
Unión	3 739		
TAC	3 739		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	<i>Merlán</i> <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	3a (WHG/03A.)
Dinamarca	1 109		
Países Bajos	4		
Suecia	119		
Unión	1 232		
TAC	1 660		TAC cautelar.

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	4; aguas de la Unión de la zona 2a (WHG/2AC4.)
Bélgica	226		
Dinamarca	977		
Alemania	254		
Francia	1 468		
Países Bajos	565		
Suecia	2		
Reino Unido	7 062		
Unión	10 554		
Noruega	1 219 ⁽¹⁾		
TAC	17 191		

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

Aguas de Noruega de la zona 4
(WHG/*04N-)

Unión	10 881
-------	--------

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (WHG/56-14)
Alemania	3 ⁽¹⁾		
Francia	68 ⁽¹⁾		
Irlanda	324 ⁽¹⁾		
Reino Unido	717 ⁽¹⁾		
Unión	1 112 ⁽¹⁾		
TAC	1 112 ⁽¹⁾		

TAC analítico.
Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de merlán.

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	7a (WHG/07A.)
Bélgica	2	(¹)	
Francia	25	(¹)	
Irlanda	419	(¹)	
Países Bajos	0	(¹)	
Reino Unido	281	(¹)	
Unión	727	(¹)	
TAC	727	(¹)	

TAC analítico.
Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.

(¹) Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de merlán.

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	187		
Francia	11 510		
Irlanda	5 334		
Países Bajos	94		
Reino Unido	2 059		
Unión	19 184		
TAC	19 184		

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	8 (WHG/08.)
España	1 016		
Francia	1 524		
Unión	2 540		
TAC	2 540		

TAC cautelar.

Especie:	Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/04-N.)
Suecia	190 ⁽¹⁾		
Unión	190		
TAC	No aplicable		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	3a (HKE/03A.)
Dinamarca	3 950 ⁽¹⁾		
Suecia	336 ⁽¹⁾		
Unión	4 286		
TAC	4 286		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (HKE/2AC4-C)
Bélgica	71 ⁽¹⁾		
Dinamarca	2 888 ⁽¹⁾		
Alemania	331 ⁽¹⁾		
Francia	639 ⁽¹⁾		
Países Bajos	166 ⁽¹⁾		
Reino Unido	899 ⁽¹⁾		
Unión	4 994 ⁽¹⁾		
TAC	4 994		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la zona 3a (HKE/*03A.).

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	6 y 7; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (HKE/571214)
-----------------	---	--------------	--

Bélgica	733 ⁽¹⁾
España	23 512
Francia	36 310 ⁽¹⁾
Irlanda	4 400
Países Bajos	473 ⁽¹⁾
Reino Unido	14 334 ⁽¹⁾
Unión	79 762
TAC	79 762

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)

Bélgica	95
España	3 793
Francia	3 793
Irlanda	474
Países Bajos	47
Reino Unido	2 134
Unión	10 336

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	23 ⁽¹⁾		
España	16 036		
Francia	36 013		
Países Bajos	46 ⁽¹⁾		
Unión	52 118		
TAC	52 118		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Esta cuota podrá transferirse a la zona 4 y a las aguas de la Unión de la zona 2a. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

Zonas 6 y 7; aguas de la Unión y
aguas internacionales de la zona 5b;
aguas internacionales de las zonas
12 y 14 (HKE/*57-14)

Bélgica	5
España	4 645
Francia	8 361
Países Bajos	14
Unión	13 025

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HKE/8C3411)
España	5 924		
Francia	569		
Portugal	2 765		
Unión	9 258		
TAC	9 258		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2 y 4 (WHB/24-N.)
Dinamarca	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC analítico.

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/1X14)
Dinamarca	48 813 ⁽¹⁾		
Alemania	18 979 ⁽¹⁾		
España	41 383 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	33 970 ⁽¹⁾		
Irlanda	37 800 ⁽¹⁾		
Países Bajos	59 522 ⁽¹⁾		
Portugal	3 844 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Suecia	12 075 ⁽¹⁾		
Reino Unido	63 341 ⁽¹⁾		
Unión	319 727 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Noruega	99 900		
Islas Feroe	10 000		
TAC	No aplicable		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

- ⁽¹⁾ Condición especial: dentro de una cantidad de acceso global de 22 500 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán capturar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas feroesas (WHB/*05-F): el 7 %.
- ⁽²⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las zonas 8c, 9 y 10, y a las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
- ⁽³⁾ Condición especial: de las cuotas de la UE en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en las zonas 8c, 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad: 227 975

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/8C3411)
España	35 251		
Portugal	8 813		
Unión	44 064 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en las zonas 8c, 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad: 227 975

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2, 4a, 5, 6 al norte del paralelo 56° 30' N y 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	227 975 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Islas Feroe	22 500 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.

⁽²⁾ Condición especial: las capturas en la zona 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C): 40 000
Este límite de capturas en la zona 4a equivale al siguiente porcentaje de la cuota de acceso de Noruega: 18 %

⁽³⁾ Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.

⁽⁴⁾ Condiciones especiales: podrá pescarse también en la zona 6b (WHB/*06B-C). Las capturas en la zona 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C): 5 625

Especie:	Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (L/W/2AC4-C)
Bélgica	427		
Dinamarca	1 175		
Alemania	151		
Francia	322		
Países Bajos	978		
Suecia	13		
Reino Unido	4 808		
Unión	7 874		
TAC	7 874		TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 6 y 7 (BLI/5B67-)
Alemania	120		
Estonia	18		
España	377		
Francia	8 599		
Irlanda	33		
Lituania	7		
Polonia	4		
Reino Unido	2 187		
Otros	33 ⁽¹⁾		
Unión	11 378		
Noruega	250 ⁽²⁾		
Islas Feroe	150 ⁽³⁾		
TAC	11 778		

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a, 4, 5b, 6 y 7 (BLI/*24X7C).

⁽³⁾ Las capturas accesorias de granadero y de sable negro deberán deducirse de esta cuota. Esta cuota debe pescarse en aguas de la Unión de la zona 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la zona 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas internacionales de la zona 12 (BLI/12INT-)
Estonia	1 ⁽¹⁾		
España	218 ⁽¹⁾		
Francia	5 ⁽¹⁾		
Lituania	2 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 ⁽¹⁾		
Otros	1 ⁽¹⁾		
Unión	229 ⁽¹⁾		
TAC	229 ⁽¹⁾		

TAC cautelar.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 2 y 4 (BLI/24-)
Dinamarca	4		
Alemania	4		
Irlanda	4		
Francia	23		
Reino Unido	14		
Otros	4 ⁽¹⁾		
Unión	53		
TAC	53		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 3a (BLI/03A-)
Dinamarca	3		
Alemania	2		
Suecia	3		
Unión	8		
TAC	8		TAC cautelar.

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	8		
Alemania	8		
Francia	8		
Reino Unido	8		
Otros	4 ⁽¹⁾		
Unión	36		
TAC	36		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 3a (LIN/03A-C.)
Bélgica	13		
Dinamarca	93		
Alemania	13		
Suecia	38		
Reino Unido	13		
Unión	170		
TAC	170		TAC cautelar.

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 4 (LIN/04-C.)
Bélgica	26 ⁽¹⁾		
Dinamarca	404 ⁽¹⁾		
Alemania	250 ⁽¹⁾		
Francia	225 ⁽¹⁾		
Países Bajos	9 ⁽¹⁾		
Suecia	17 ⁽¹⁾		
Reino Unido	3 104 ⁽¹⁾		
Unión	4 035 ⁽¹⁾		
TAC	4 035		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 25 % pero no más de 75 t. de las cuales se podrá pescar en: aguas de la Unión de la zona 3a (LIN/*03A-C).

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5 (LIN/05EI.)
Bélgica	9		
Dinamarca	6		
Alemania	6		
Francia	6		
Reino Unido	6		
Unión	33		
TAC	33		TAC cautelar.

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 (LIN/6X14.)
Bélgica	46 ⁽¹⁾		
Dinamarca	8 ⁽¹⁾		
Alemania	166 ⁽¹⁾		
Irlanda	898		
España	3 361		
Francia	3 583 ⁽¹⁾		
Portugal	8		
Reino Unido	4 126 ⁽¹⁾		
Unión	12 196		
Noruega	8 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Islas Feroe	200 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		
TAC	20 396		

TAC cautelar.
Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: de las cuales hasta el 35 % se podrá pescar en: aguas de la Unión de la zona 4 (LIN/*04-C.).

⁽²⁾ Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas 5b, 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 5b, 6 y 7 no podrá exceder la siguiente cantidad en toneladas (OTH/*6X14.): 3 000

Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a la presente disposición en la zona 6a no podrán superar el 5 %.

⁽³⁾ Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas 5b, 6 y 7 y ascenderán a:

Maruca (LIN/*5B67-) 8 000

Brosmio (USK/*5B67-) 2 923

⁽⁴⁾ Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas: 2 000

⁽⁵⁾ Incluido el brosmio. Deberán ser capturadas en las zonas 6b y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (LIN/*6BAN.).

⁽⁶⁾ Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las zonas 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 6a y 6b no podrá exceder las cantidades siguientes en toneladas (OTH/*6AB.): 75

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4 (LIN/04-N.)
Bélgica	9		
Dinamarca	1 187		
Alemania	33		
Francia	13		
Países Bajos	2		
Reino Unido	106		
Unión	1 350		
TAC	No aplicable		

TAC cautelar.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	3a (NEP/03A.)
Dinamarca	10 093		
Alemania	29		
Suecia	3 611		
Unión	13 733		
TAC	13 733		TAC analítico.
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 156		
Dinamarca	1 156		
Alemania	17		
Francia	34		
Países Bajos	595		
Reino Unido	19 145		
Unión	22 103		
TAC	22 103		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4 (NEP/04-N.)
Dinamarca	568		
Alemania	0		
Reino Unido	32		
Unión	600		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b (NEP/5BC6.)
España	31		
Francia	122		
Irlanda	204		
Reino Unido	14 735		
Unión	15 092		
TAC	15 092		TAC analítico.

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	7 (NEP/07.)
España	1 187 ⁽¹⁾		
Francia	4 811 ⁽¹⁾		
Irlanda	7 296 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 490 ⁽¹⁾		
Unión	19 784 ⁽¹⁾		
TAC	19 784 ⁽¹⁾		TAC analítico. Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Unidad Funcional 16 de la subzona
7 del CIEM (NEP/*07U16):

España	798
Francia	500
Irlanda	959
Reino Unido	388
Unión	2 645

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España	233		
Francia	3 645		
Unión	3 878		
TAC	3 878		TAC analítico.

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	8c (NEP/08C.)
España	2 ⁽¹⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾		
Unión	2 ⁽¹⁾		
TAC	2 ⁽¹⁾		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Exclusivamente capturas que formen parte de la pesca de control para recoger datos de capturas por unidad de esfuerzo (CPUE) en la Unidad Funcional 25 durante cinco viajes por mes, en agosto y septiembre, con buques que lleven observadores a bordo.

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (NEP/9/3411)
España	100 ⁽¹⁾		
Portugal	301 ⁽¹⁾		
Unión	401 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	401 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		TAC cautelar.

⁽¹⁾ De las cuales no podrá capturarse más del 6 % en las Unidades Funcionales 26 y 27 de la división 9a del CIEM (NEP/*9U267).

⁽²⁾ Dentro de los límites de los TAC antes mencionados, no podrán capturarse cantidades superiores a la indicada a continuación en la Unidad Funcional 30 de la división 9a del CIEM (NEP/*9U30): 120

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	3a (PRA/03A.)
Dinamarca	1 120		
Suecia	603		
Unión	1 723		
TAC	3 226		TAC cautelar.

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	1 163		
Países Bajos	11		
Suecia	47		
Reino Unido	345		
Unión	1 566		
TAC	1 566		TAC cautelar.

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	200		
Suecia	123 ⁽¹⁾		
Unión	323		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

Especie:	Langostinos <i>Penaeus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar ⁽¹⁾		
Unión	Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾		TAC cautelar. Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ La pesca de langostinos *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.

⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	101		
Dinamarca	13 065		
Alemania	67		
Países Bajos	2 513		
Suecia	700		
Unión	16 446		
TAC	16 782		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	1 517		
Alemania	17		
Suecia	171		
Unión	1 705		
TAC	1 705		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	4; aguas de la Unión de la zona 2a; la parte de la zona 3a que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	5 694		
Dinamarca	18 506		
Alemania	5 338		
Francia	1 068		
Países Bajos	35 589		
Reino Unido	26 336		
Unión	92 531		
Noruega	8 780		
TAC	125 435		

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la zona 4
(PLE/*04N-)

Unión	47 868
-------	--------

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (PLE/56-14)
Francia	9		
Irlanda	261		
Reino Unido	388		
Unión	658		
TAC	658		

TAC cautelar.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	7a (PLE/07A.)
Bélgica	134		
Francia	58		
Irlanda	1 499		
Países Bajos	41		
Reino Unido	1 343		
Unión	3 075		
TAC	3 075		

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	7b y 7c (PLE/7BC.)
Francia	11		
Irlanda	63		
Unión	74		
TAC	74		TAC cautelar. Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	1 694		
Francia	5 648		
Reino Unido	3 012		
Unión	10 354		
TAC	10 354		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	378		
Francia	684		
Irlanda	243		
Reino Unido	357		
Unión	1 662		
TAC	1 662		TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica	7 ⁽¹⁾		
Francia	14 ⁽¹⁾		
Irlanda	47 ⁽¹⁾		
Países Bajos	27 ⁽¹⁾		
Reino Unido	14 ⁽¹⁾		
Unión	109 ⁽¹⁾		
TAC	109 ⁽¹⁾		TAC cautelar. Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento. Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de solla en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de solla.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (PLE/8/3411)
España	66		
Francia	263		
Portugal	66		
Unión	395		
TAC	395		TAC cautelar.

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (POL/56-14)
España	6		
Francia	190		
Irlanda	56		
Reino Unido	145		
Unión	397		
TAC	397		TAC cautelar.

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	7 (POL/07.)
Bélgica	378 ⁽¹⁾		
España	23 ⁽¹⁾		
Francia	8 712 ⁽¹⁾		
Irlanda	929 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 121 ⁽¹⁾		
Unión	12 163 ⁽¹⁾		
TAC	12 163		TAC cautelar. Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
España	252		
Francia	1 230		
Unión	1 482		
TAC	1 482		TAC cautelar.

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	8c (POL/08C.)
España	208		
Francia	23		
Unión	231		
TAC	231		TAC cautelar.

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POL/9/3411)
España	273 ⁽¹⁾		
Portugal	9 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	282 ⁽¹⁾		
TAC	282 ⁽²⁾		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 8c (POL/*08C.).

⁽²⁾ Además de este TAC, Portugal podrá pescar hasta 98 toneladas de abadejo (POL/93411P).

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	3a y 4; aguas de la Unión de la zona 2a (POK/2C3A4)
Bélgica	43		
Dinamarca	5 056		
Alemania	12 768		
Francia	30 045		
Países Bajos	128		
Suecia	695		
Reino Unido	9 789		
Unión	58 524		
Noruega	63 818 ⁽¹⁾		
TAC	122 342		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Podrá capturarse únicamente en aguas de la Unión de la zona 4 y en la zona 3a (POK/*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 12 y 14 (POK/56-14)
Alemania	713		
Francia	7 085		
Irlanda	454		
Reino Unido	3 501		
Unión	11 753		
Noruega	940 ⁽¹⁾		
TAC	12 693		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Deberá pescarse al norte del paralelo 56° 30' N (POK/*5614N).

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia	880 ⁽¹⁾		
Unión	880		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas correspondientes a estas especies.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/7/3411)
Bélgica	6		
Francia	1 245		
Irlanda	1 491		
Reino Unido	434		
Unión	3 176		
TAC	3 176		TAC cautelar. Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

Especie:	Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (T/B/2AC4-C)
Bélgica	596		
Dinamarca	1 272		
Alemania	325		
Francia	153		
Países Bajos	4 513		
Suecia	9		
Reino Unido	1 254		
Unión	8 122		
TAC	8 122		TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SRX/2AC4-C)
Bélgica	278 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Dinamarca	11 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Alemania	14 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Francia	44 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Países Bajos	237 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	1 070 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Unión	1 654 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
TAC	1 654 ⁽³⁾		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la zona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.

⁽²⁾ Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de quince metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque tal como se establece en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

⁽³⁾ No se aplicará a la raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la zona 2a y a la raya de ojos (*Raja microocellata*) en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. Cuando estas especies se capturen accidentalmente, no se les ocasionará daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

⁽⁴⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 50 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D2.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D2.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 3a (SRX/03A-C.)
Dinamarca	37 ⁽¹⁾		
Suecia	10 ⁽¹⁾		
Unión	47 ⁽¹⁾		
TAC	47		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03A-C.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	920 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Estonia	5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Francia	4 127 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Alemania	12 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Irlanda	1 329 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Lituania	21 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Países Bajos	4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Portugal	23 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
España	1 111 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	2 632 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Unión	10 184 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	10 184 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		

TAC cautelar.

Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

- ⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.
- ⁽²⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 50 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microcellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).
- ⁽³⁾ No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microcellata*), excepto en aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g. Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya de ojos <i>Raja microcellata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica	17		
Estonia	0		
Francia	79		
Alemania	0		
Irlanda	25		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	21		
Reino Unido	50		
Unión	192		
TAC	192		

TAC cautelar.

Condición especial:

hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 50 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.

⁽⁴⁾ No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 7d (SRX/07D.)
Bélgica	126 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Francia	1 060 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Países Bajos	7 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	211 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Unión	1 404 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	1 404 ⁽⁴⁾		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya de ojos (*Raja microocellata*) (RJE/07D.) se notificarán por separado.

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*67AKD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*67AKD) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

⁽³⁾ Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la zona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*).

⁽⁴⁾ No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 7d y 7e (RJU/7DE.)
Bélgica	2 ⁽¹⁾		
Estonia	0 ⁽¹⁾		
Francia	103 ⁽¹⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Irlanda	27 ⁽¹⁾		
Lituania	0 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
España	23 ⁽¹⁾		
Reino Unido	58 ⁽¹⁾		
Unión	234 ⁽¹⁾		
TAC	234 ⁽¹⁾		TAC cautelar.

⁽¹⁾ No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Esta especie solo podrá desembarcarse entera o eviscerada. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 50 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
Bélgica	10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	1 805 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	1 463 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
España	1 471 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	4 759 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	4 759 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

⁽²⁾ No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 50 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos indicados abajo. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 8 (RJU/8-C.)
Bélgica	0		
Francia	13		
Portugal	10		
España	10		
Reino Unido	0		
Unión	33		
TAC	33		TAC cautelar.

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 9 (RJU/9-C.)
Bélgica	0		
Francia	20		
Portugal	15		
España	15		
Reino Unido	0		
Unión	50		
TAC	50		TAC cautelar.

Especie:		Zona:
Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>		Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b y 6 (GHL/2A-C46)
Dinamarca	14	
Alemania	25	
Estonia	14	
España	14	
Francia	231	
Irlanda	14	
Lituania	14	
Polonia	14	
Reino Unido	910	
Unión	1 250	
Noruega	1 250 ⁽¹⁾	
TAC	2 500	TAC analítico.

⁽¹⁾ Deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 6. En la zona 6 esa cantidad solo podrá capturarse con palangres (GHL/*2A6-C).

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	3a y 4; aguas de la Unión de las zonas 2a, 3b, 3c y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
Bélgica	423 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Dinamarca	14 480 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	441 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	1 333 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	1 342 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	4 034 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	1 243 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	23 296 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Noruega	135 398 ⁽⁴⁾		
TAC	653 438		

TAC analítico.

⁽¹⁾ Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las dos zonas que figuran a continuación tampoco podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona 2a (MAC/ *02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	57	58
Dinamarca	1 954	1 988
Alemania	60	61
Francia	180	183
Países Bajos	181	184
Suecia	545	554
Reino Unido	168	171
Unión	3 145	3 199

⁽²⁾ Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona 4a (MAC/*4AN.).

⁽³⁾ Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las zonas 2a y 4a (MAC/*2A4AN): 253

En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de esas especies.

⁽⁴⁾ Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte: 39 259

Esta cuota podrá pescarse únicamente en la zona 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la zona 3a (MAC/*03A.): 3 000

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no podrán capturarse más cantidades que las indicadas a continuación en las zonas siguientes:

	3a	3a y 4bc	4b	4c	6, aguas internacionales de la zona 2a, del 1 de enero al 15 de febrero de 2019 y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2019
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	8 688
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	2 268
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14 (MAC/2CX14-)
Alemania	16 594 ⁽¹⁾		
España	18 ⁽¹⁾		
Estonia	138 ⁽¹⁾		
Francia	11 064 ⁽¹⁾		
Irlanda	55 313 ⁽¹⁾		
Letonia	102 ⁽¹⁾		
Lituania	102 ⁽¹⁾		
Países Bajos	24 199 ⁽¹⁾		
Polonia	1 168 ⁽¹⁾		
Reino Unido	152 115 ⁽¹⁾		
Unión	260 813 ⁽¹⁾		
Noruega	11 687 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Islas Feroe	24 690 ⁽⁴⁾		
TAC	653 438		TAC analítico.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 25 % de las cuales se podrán poner a disposición para intercambios para ser pescadas por España, Francia y Portugal en las zonas 8c, 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).

⁽²⁾ Podrá pescarse en las zonas 2a, 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).

⁽³⁾ Noruega podrá pescar la siguiente cantidad adicional de la cuota de acceso, en toneladas, al norte del paralelo 56° 30' N; esta cantidad deberá deducirse de su límite de capturas (MAC/*N5630): 27 080

⁽⁴⁾ Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Podrá pescarse únicamente en la zona 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre esta cuota podrá pescarse también en las zonas 2a y 4a al norte del paralelo 59° (zona de la UE) (MAC/*24N59).

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de la Unión de la zona 2a; aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona 4a. Durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero de 2019 y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019	Aguas de Noruega de la zona 2a	Aguas de las Islas Feroe
	(MAC/*4A-EN)	(MAC/*2AN-)	(MAC/*FRO2)
Alemania	10 015	1 352	1 375
Francia	6 677	900	917
Irlanda	33 383	4 507	4 585
Países Bajos	14 605	1 971	2 006
Reino Unido	91 808	12 395	12 608
Unión	156 488	21 125	21 491

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/8C3411)
España	24 597 ⁽¹⁾		
Francia	163 ⁽¹⁾		
Portugal	5 084 ⁽¹⁾		
Unión	29 844		
TAC	653 438		TAC analítico.

⁽¹⁾ Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

8b (MAC/*08B.)

España	2 066
Francia	14
Portugal	427

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 2a y 4a (MAC/2A4A-N)
Dinamarca	10 242		
Unión	10 242		
TAC	No aplicable		TAC analítico.

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	3a; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-24 (SOL/3ABC24)
Dinamarca	421		
Alemania	24 ⁽¹⁾		
Países Bajos	41 ⁽¹⁾		
Suecia	16		
Unión	502		
TAC	502		TAC analítico.

⁽¹⁾ Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de las zonas 3a, subdivisiones 22-24.

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SOL/24-C.)
-----------------	--	--------------	--

Bélgica	1 045
Dinamarca	478
Alemania	836
Francia	209
Países Bajos	9 439
Reino Unido	538
Unión	12 545
Noruega	10 ⁽¹⁾
TAC	12 555

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4 (SOL/*04-C.).

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (SOL/56-14)
-----------------	--	--------------	---

Irlanda	46
Reino Unido	11
Unión	57
TAC	57

TAC cautelar.

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	7a (SOL/07A.)
-----------------	--	--------------	------------------

Bélgica	192
Francia	2
Irlanda	74
Países Bajos	60
Reino Unido	86
Unión	414
TAC	414

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	7b y 7c (SOL/7BC.)
Francia	6		
Irlanda	36		
Unión	42		
TAC	42		TAC cautelar. Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	7d (SOL/07D.)
Bélgica	677		
Francia	1 354		
Reino Unido	484		
Unión	2 515		
TAC	2 515		TAC analítico.
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	7e (SOL/07E.)
Bélgica	44		
Francia	468		
Reino Unido	730		
Unión	1 242		
TAC	1 242		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	525		
Francia	53		
Irlanda	26		
Reino Unido	237		
Unión	841		
TAC	841		TAC analítico.

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	32		
Francia	64		
Irlanda	171		
Países Bajos	51		
Reino Unido	64		
Unión	382		
TAC	382		TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	8a y 8b (SOL/8AB.)
Bélgica	48		
España	9		
Francia	3 549		
Países Bajos	266		
Unión	3 872		
TAC	3 872		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Lenguado <i>Solea spp.</i>	Zona:	8c, 8d, 8e, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (SOO/8CDE34)
España	403		
Portugal	669		
Unión	1 072		
TAC	1 072		TAC cautelar.

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	3a (SPR/03A.)
Dinamarca	17 840 ⁽¹⁾		
Alemania	37 ⁽¹⁾		
Suecia	6 750 ⁽¹⁾		
Unión	24 627 ⁽¹⁾		
TAC	26 624		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SPR/2AC4-C)
Bélgica	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Dinamarca	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Noruega	0 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		TAC analítico.

⁽¹⁾ La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020.

⁽²⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/ *2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

⁽³⁾ Incluido el lanzón.

⁽⁴⁾ Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	13		
Dinamarca	857		
Alemania	13		
Francia	185		
Países Bajos	185		
Reino Unido	1 384		
Unión	2 637		
TAC	2 637		TAC cautelar.

Especie:	Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 (DGS/15X14)
Bélgica	20 ⁽¹⁾		
Alemania	4 ⁽¹⁾		
España	10 ⁽¹⁾		
Francia	83 ⁽¹⁾		
Irlanda	53 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	100 ⁽¹⁾		
Unión	270 ⁽¹⁾		
TAC	270 ⁽¹⁾		

TAC cautelar.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ No se efectuará pesca dirigida a la mielga en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de que se capture de forma accidental en pesquerías en las que la mielga no esté sujeta a la obligación de desembarque, no se ocasionarán daños a los ejemplares y deberán ser liberados inmediatamente, de conformidad con lo exigido por los artículos 14 y 50 del presente Reglamento. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 14, un buque que participe en el programa destinado a evitar capturas accesorias, al que el CCTEP haya evaluado positivamente, no podrá desembarcar más de dos toneladas al mes de mielga que esté muerta en el momento en que el arte de pesca sea subido a bordo. Los Estados miembros que participen en el programa destinado a evitar capturas accesorias se asegurarán de que las descargas anuales totales de mielga, en el marco de esta excepción, no superen los importes arriba indicados. Comunicarán la lista de los buques participantes a la Comisión antes de permitir cualquier desembarque. Los Estados miembros deberán intercambiar información sobre las zonas en las que se evitan las capturas.

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
Bélgica	14 ⁽¹⁾		
Dinamarca	5 985 ⁽¹⁾		
Alemania	529 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
España	111 ⁽¹⁾		
Francia	497 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Irlanda	376 ⁽¹⁾		
Países Bajos	3 604 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	13 ⁽¹⁾		
Suecia	75 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 425 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	12 629		
Noruega	2 550 ⁽³⁾		
TAC	15 179		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la Unión de las zonas 2a, 4a, 6, 7a-c, 7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (JAX/*2A-14).

⁽³⁾ Podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4a, pero no en aguas de la Unión de la zona 7d (JAX/*04-C.).

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 4a, 6, 7a-c, 7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (JAX/2A-14)
Dinamarca	11 662 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Alemania	9 100 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
España	12 412 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾		
Francia	4 684 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾		
Irlanda	30 306 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Países Bajos	36 509 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Portugal	1 196 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾		
Suecia	675 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	10 974 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	117 518 ⁽³⁾		
Islas Feroe	1 600 ⁽⁴⁾		
TAC	119 118		TAC analítico.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la Unión de las zonas 2a o 4a antes del 30 de junio de 2019 podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a las aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d (JAX/*4BC7D).

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 7d (JAX/*07D.). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota (3), las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*07D.).

⁽³⁾ Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa (OTH/*2A-14). Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

⁽⁴⁾ Limitadas a las zonas 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N) y 7e, 7f y 7h.

⁽⁵⁾ Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 8c (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota (3), las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*08C2).

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	8c (JAX/08C.)
España	16 895 ⁽¹⁾		
Francia	293		
Portugal	1 670 ⁽¹⁾		
Unión	18 858		
TAC	18 858		TAC analítico.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 9 (JAX*09.).

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	9 (JAX/09.)
España	24 324 ⁽¹⁾		
Portugal	69 693 ⁽¹⁾		
Unión	94 017		
TAC	94 017		

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 8c (JAX/*08C).

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	10; aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar		
Unión	Por fijar ⁽²⁾		
TAC	Por fijar ⁽²⁾		

TAC cautelar.
Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Azores.

⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar		
Unión	Por fijar ⁽²⁾		
TAC	Por fijar ⁽²⁾		

TAC cautelar.
Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a Madeira.

⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341SPN)
España	Por fijar		
Unión	Por fijar ⁽²⁾		
TAC	Por fijar ⁽²⁾		

TAC cautelar.
Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Canarias.

⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de España.

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona:	3a; aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (NOP/2A3A4.)
-----------------	---	--------------	---

Año	2018	2019
Dinamarca	85 186 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	54 949 ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾
Alemania	16 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	11 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁶⁾
Países Bajos	63 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	40 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁶⁾
Unión	85 265 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	55 000 ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾
Noruega	15 000 ⁽⁴⁾	14 500 ⁽⁴⁾
Islas Feroe	6 000 ⁽⁵⁾	5 000 ⁽⁵⁾
TAC	No aplicable	No aplicable

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

- (1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
- (2) La cuota de la Unión solo podrá pescarse en las aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 del CIEM.
- (3) Esta cuota podrá capturarse entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018.
- (4) Se empleará una rejilla separadora.
- (5) Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deberán descontar de esta cuota.
- (6) La cuota de la Unión podrá pescarse solamente entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019.

Especie:	Especies industriales	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	800		
TAC	No aplicable		TAC cautelar.

- (1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.
- (2) Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jurel (JAX/*04-N.): 400

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 5b, 6 y 7 (OTH/5B67-C)
Unión	No aplicable		
Noruega	280 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC cautelar.

- (1) Exclusivamente con palangre.

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	60		
Dinamarca	5 500		
Alemania	620		
Francia	255		
Países Bajos	440		
Suecia	No aplicable ⁽¹⁾		
Reino Unido	4 125		
Unión	11 000 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.

⁽²⁾ Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 4 y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable		
Noruega	6 750 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Islas Feroe	150 ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Limitada a las zonas 2a y 4 (OTH/*2A4-C).

⁽²⁾ Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

⁽³⁾ Deberán ser capturadas en las zonas 4 y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/*46AN).

Apéndice

Los TAC a que se refiere el artículo 8, apartado 4, son los siguientes:

Para Bélgica: lenguado europeo de la zona 7a; lenguado europeo de las zonas 7f y 7g; lenguado europeo de la zona 7e; lenguado europeo de las zonas 8a y 8b; gallo de aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b; 6; aguas internacionales de las zonas 12 y 14; gallo de la zona 7; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; cigala de la zona 7; bacalao de la zona 7a; solla de las zonas 7f y 7g; solla de las zonas 7h, 7j y 7k.

Para Francia: caballa de las zonas 3a y 4; aguas de la Unión de las zonas 2a, 3b, 3c y subdivisiones 22-32; arenque de las zonas 4, 7d y aguas de la Unión de la zona 2a; jurel de aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d; merlán de las zonas 7b-k; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado europeo de las zonas 7f y 7g; merlán de la zona 8; besugo de aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8; ochavo de aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8; caballa de las zonas 6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de la zona 7d; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de las zonas 8 y 9; raya ondulada de aguas de la Unión de las zonas 7d y 7e.

Para Irlanda: rape de la zona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14; rape de la zona 7; cigala en la Unidad Funcional 16 de la división 7 del CIEM.

Para el Reino Unido: a cambio de bacalao y merlán del oeste de Escocia: bacalao de la zona 6b; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las zonas 12 y 14; merlán de la zona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14; y a cambio de bacalao del mar Céltico, merlán del mar de Irlanda y solla de las zonas 7h, 7j y 7k; bacalao de las zonas 7b, 7c, 7e-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado de las zonas 7h, 7j y 7k; lenguado de la zona 7e; solla de las zonas 7h, 7j y 7k.

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA, SUBZONAS 1, 2, 5, 12 Y 14 DEL CIEM Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA ZONA 1 DE LA NAFO

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	13 ⁽¹⁾		
Dinamarca	13 129 ⁽¹⁾		
Alemania	2 299 ⁽¹⁾		
España	43 ⁽¹⁾		
Francia	566 ⁽¹⁾		
Irlanda	3 399 ⁽¹⁾		
Países Bajos	4 698 ⁽¹⁾		
Polonia	664 ⁽¹⁾		
Portugal	43 ⁽¹⁾		
Finlandia	203 ⁽¹⁾		
Suecia	4 865 ⁽¹⁾		
Reino Unido	8 393 ⁽¹⁾		
Unión	38 315 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	4 500 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Noruega	25 487 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	588 562		TAC analítico.

⁽¹⁾ Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión.

⁽²⁾ Podrá capturarse en aguas de la Unión situadas al norte del paralelo 62° N.

⁽³⁾ Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.

⁽⁴⁾ Deberá imputarse a los límites de capturas de Noruega.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

25 487

Zona 2, zona 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las islas Feroe) (HER/*25B-F)

Bélgica	2
Dinamarca	1 541
Alemania	270
España	5
Francia	67
Irlanda	399
Países Bajos	552
Polonia	78
Portugal	5
Finlandia	24
Suecia	571
Reino Unido	986

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania	2 600		
Grecia	322		
España	2 900		
Irlanda	322		
Francia	2 387		
Portugal	2 900		
Reino Unido	10 087		
Unión	21 518		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (COD/N1GL14)
Alemania	1 718 ⁽¹⁾		
Reino Unido	382 ⁽¹⁾		
Unión	2 100 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excepto para las capturas accesorias, se aplicarán a esas cuotas las condiciones siguientes:

- no se podrán pescar entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2019;
- los buques de la UE podrán optar por pescar en una de las siguientes zonas, o bien en ambas:

Código de notificación	Delimitación geográfica
COD/GRL1	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la subzona 1F de la NAFO al oeste de 44° 00' O y al sur de 60° 45' N, la parte de la subzona 1 de la NAFO situada al sur del paralelo 60° 45' de latitud norte (Cabo de la Desolación) y la parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división 14b del CIEM al este de 44° 00' O y al sur de 62° 30' N.
COD/GRL2	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división 14b del CIEM al norte de 62° 30' N.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	1 y 2b (COD/1/2B.)
Alemania	4 907 ⁽³⁾		
España	11 562 ⁽³⁾		
Francia	2 182 ⁽³⁾		
Polonia	2 204 ⁽³⁾		
Portugal	2 400 ⁽³⁾		
Reino Unido	3 193 ⁽³⁾		
Otros Estados miembros	357 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Unión	26 805 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		

TAC analítico.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.

⁽²⁾ El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

⁽³⁾ Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añadirá a la cuota de bacalao.

Especie:	Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (C/H/05B-F.)
Alemania	18		
Francia	106		
Reino Unido	761		
Unión	885		
TAC	No aplicable		

TAC analítico.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
-----------------	-------------------------------------	--------------	--

Unión 85 ⁽¹⁾

TAC No aplicable ⁽²⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos *Coryphaenoides rupestris* (RNG/514GRN) y *Macrourus berglax* (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.

⁽²⁾ Se asigna a Noruega el siguiente volumen, en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GRV/514N1G). Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos *Coryphaenoides rupestris* (RNG/514N1G) y *Macrourus berglax* (RHG/514N1G). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.

25

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
-----------------	-------------------------------------	--------------	--

Unión 60 ⁽¹⁾

TAC No aplicable ⁽²⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos *Coryphaenoides rupestris* (RNG/N1GRN.) y *Macrourus berglax* (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.

⁽²⁾ Se asigna a Noruega el siguiente volumen, en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514N1G). Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos *Coryphaenoides rupestris* (RNG/514N1G) y *Macrourus berglax* (RHG/514N1G). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.

40

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	2b (CAP/02B.)
-----------------	-------------------------------------	--------------	------------------

Unión 0

TAC 0

TAC analítico.

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	0		
Alemania	0		
Suecia	0		
Reino Unido	0		
Todos los Estados miembros	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽²⁾		
Noruega	0 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>

⁽¹⁾ Dinamarca, Alemania, Suecia y el Reino Unido podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota «Todos los Estados miembros».

⁽²⁾ Para un período de pesca comprendido entre el 20 de junio de 2017 y el 30 de abril de 2018.

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	236		
Francia	142		
Reino Unido	722		
Unión	1 100		
TAC	No aplicable		<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	1 100		
Alemania	75		
Francia	120		
Países Bajos	105		
Reino Unido	1 100		
Unión	2 500 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pión de altura.

Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	552		
Francia	1 225		
Reino Unido	108		
Unión	1 885 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de granadero y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F): 665

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	675		
Francia	675		
Unión	1 350		
Noruega	1 200		
Islas Feroe	1 200		
TAC	No aplicable		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (PRA/N1GRN.)
Dinamarca	1 400		
Francia	1 400		
Unión	2 800		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania	2 040		
Francia	328		
Reino Unido	182		
Unión	2 550		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (POK/1/2INT)
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC analítico.
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (POK/05B-F.)
Bélgica	52		
Alemania	322		
Francia	1 571		
Países Bajos	52		
Reino Unido	603		
Unión	2 600		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania	25 ⁽¹⁾		
Reino Unido	25 ⁽¹⁾		
Unión	50 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión	900 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

TAC cautelar.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GHL/N1GRN.)
Alemania	1 925 ⁽¹⁾		
Unión	1 925 ⁽¹⁾		
Noruega	575 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Se pescará al sur del paralelo 68° N.

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	4 289		
Reino Unido	226		
Unión	4 515 ⁽¹⁾		
Noruega	575		
Islas Feroe	110		
TAC	No aplicable		

TAC analítico.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ No deberá ser pescado por más de seis buques al mismo tiempo.

Especie:	Gallineta (pelágica superficial) <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (RED/51214S)
Estonia	0		
Alemania	0		
España	0		
Francia	0		
Irlanda	0		
Letonia	0		
Países Bajos	0		
Polonia	0		
Portugal	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0		

TAC analítico.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Gallineta (pelágica profunda) <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (RED/51214D)
Estonia	28 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	566 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
España	99 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	53 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Irlanda	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Letonia	10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Polonia	51 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	119 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	1 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	927 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	6 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

TAC analítico.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse únicamente en la zona delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45' N	28° 30' O
2	62° 50' N	25° 45' O
3	61° 55' N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30' O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00' O
7	61° 30' N	34° 00' O
8	62° 50' N	36° 00' O
9	64° 45' N	28° 30' O

⁽²⁾ Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.

Especie:	Gallineta <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (RED/1N2AB.)
Alemania	766		
España	95		
Francia	84		
Portugal	405		
Reino Unido	150		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable		

TAC analítico.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Gallineta Sebastes spp.	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
-----------------	----------------------------	--------------	--

Unión Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾

TAC 13 168 ⁽³⁾

TAC analítico.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ La pesca concluirá cuando las Partes contratantes de la CPANE hayan agotado el TAC. A partir de la fecha de inicio de la veda, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta por buques que enarbolen su pabellón.

⁽²⁾ Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.

⁽³⁾ Límite provisional de captura para cubrir las capturas de todas las Partes contratantes de la CPANE.

Especie:	Gallineta (pelágica) Sebastes spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
-----------------	---------------------------------------	--------------	--

Alemania 765 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾

Francia 4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾

Reino Unido 5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾

Unión 774 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾

Noruega 561 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Islas Feroe 0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾

TAC No aplicable

TAC analítico.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 1 de julio.

⁽²⁾ Podrá pescarse únicamente en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45' N	28° 30' O
2	62° 50' N	25° 45' O
3	61° 55' N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30' O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00' O
7	61° 30' N	34° 00' O
8	62° 50' N	36° 00' O
9	64° 45' N	28° 30' O

⁽³⁾ Condición especial: esta cuota podrá capturarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).

⁽⁴⁾ Solamente se podrá pescar en aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (RED/*514GN).

Especie:	Gallineta (demersal) <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (RED/N1G14D)
Alemania	1 976 ⁽¹⁾		
Francia	10 ⁽¹⁾		
Reino Unido	14 ⁽¹⁾		
Unión	2 000 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

TAC analítico.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse únicamente con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	59° 15' N	54° 26' O
2	59° 15' N	44° 00' O
3	59° 30' N	42° 45' O
4	60° 00' N	42° 00' O
5	62° 00' N	40° 30' O
6	62° 00' N	40° 00' O
7	62° 40' N	40° 15' O
8	63° 09' N	39° 40' O
9	63° 30' N	37° 15' O
10	64° 20' N	35° 00' O
11	65° 15' N	32° 30' O
12	65° 15' N	29° 50' O

Especie:	Gallineta <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (RED/05B-F.)
Bélgica	1		
Alemania	92		
Francia	6		
Reino Unido	1		
Unión	100		
TAC	No aplicable		

TAC analítico.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	117 ⁽¹⁾		
Francia	47 ⁽¹⁾		
Reino Unido	186 ⁽¹⁾		
Unión	350 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Otras especies ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	281		
Francia	253		
Reino Unido	166		
Unión	700		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excluidas las especies sin valor comercial.

Especie:	Pez plano	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	9		
Francia	7		
Reino Unido	34		
Unión	50		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Capturas accesorias ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	1 050		
TAC	No aplicable		

TAC cautelar.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de granadero (*Macrourus* spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granaderos en aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granaderos en aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN).

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE
ZONA DEL CONVENIO NAFO

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2)3KL)
-----------------	--------------------------------	--------------	----------------------------

Unión 0 ⁽¹⁾TAC 0 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
-----------------	--------------------------------	--------------	-------------------------

Unión 0 ⁽¹⁾TAC 0 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3M (COD/N3M.)
-----------------	--------------------------------	--------------	-----------------------

Estonia 195

Alemania 815

Letonia 195

Lituania 195

Polonia 664

España 2 504

Francia 349

Portugal 3 433

Reino Unido 1 630

Unión 9 980

TAC 17 500

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3L (WIT/N3L.)
-----------------	--	--------------	-----------------------

Unión 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
-----------------	--	--------------	-------------------------

Estonia 52

Letonia 52

Lituania 52

Unión 156

TAC 1 175

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3M (PLA/N3M.)
-----------------	--	--------------	-----------------------

Unión 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		
			TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Pota <i>Illex illecebrosus</i>	Zona:	Subzonas 3 y 4 de la NAFO (SQI/N34.)
Estonia	128 ⁽¹⁾		
Letonia	128 ⁽¹⁾		
Lituania	128 ⁽¹⁾		
Polonia	227 ⁽¹⁾		
Unión	No aplicable ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	34 000		
			TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Deberá pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2019.

⁽²⁾ Cupo de la Unión sin especificar. Canadá y los Estados miembros de la Unión, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de la cantidad especificada abajo, en toneladas: 29 467

Especie:	Limanda amarilla <i>Limanda ferruginea</i>	Zona:	NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	17 000		
			TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, cuando la cuota de limanda amarilla atribuida por la NAFO a las Partes contratantes sin una participación específica de la población se haya agotado, los límites de capturas accesorias serán: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3LNO ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (PRA/N3LNO.)
Estonia	0 ⁽³⁾		
Letonia	0 ⁽³⁾		
Lituania	0 ⁽³⁾		
Polonia	0 ⁽³⁾		
España	0 ⁽³⁾		
Portugal	0 ⁽³⁾		
Unión	0 ⁽³⁾		
TAC	0 ⁽³⁾		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 20' 0	46° 40' 0
2	47° 20' 0	46° 30' 0
3	46° 00' 0	46° 30' 0
4	46° 00' 0	46° 40' 0

⁽²⁾ Queda prohibida la pesca en aguas cuya profundidad sea inferior a 200 metros en la zona oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	46° 00' 0	47° 49' 0
2	46° 25' 0	47° 27' 0
3	46° 42' 0	47° 25' 0
4	46° 48' 0	47° 25' 50
5	47° 16' 50	47° 43' 50

⁽³⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3M ⁽¹⁾ (PRA/*N3M.)
TAC	No aplicable ⁽²⁾	TAC analítico.	

⁽¹⁾ Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 20' 0	46° 40' 0
2	47° 20' 0	46° 30' 0
3	46° 00' 0	46° 30' 0
4	46° 00' 0	46° 40' 0

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2019, la pesca de langostino estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 55' 0	45° 00' 0
2	47° 30' 0	44° 15' 0
3	46° 55' 0	44° 15' 0
4	46° 35' 0	44° 30' 0
5	46° 35' 0	45° 40' 0
6	47° 30' 0	45° 40' 0
7	47° 55' 0	45° 00' 0

⁽²⁾ No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	0	0
Estonia	0	0
España	0	0
Letonia	0	0
Lituania	0	0
Polonia	0	0
Portugal	0	0

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	332		
Alemania	339		
Letonia	47		
Lituania	24		
España	4 537		
Portugal	1 898		
Unión	7 177		
TAC	12 242		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Rayas <i>Rajidae</i>	Zona:	NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	283		
Lituania	62		
España	3 403		
Portugal	660		
Unión	4 408		
TAC	7 000		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Gallineta <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	895		
Alemania	615		
Letonia	895		
Lituania	895		
Unión	3 300		
TAC	18 100		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Gallineta <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	NAFO 3M (RED/N 3M.)
Estonia	1 571 ⁽¹⁾		
Alemania	513 ⁽¹⁾		
Letonia	1 571 ⁽¹⁾		
Lituania	1 571 ⁽¹⁾		
España	233 ⁽¹⁾		
Portugal	2 354 ⁽¹⁾		
Unión	7 813 ⁽¹⁾		
TAC	10 500 ⁽¹⁾		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC indicado, fijado con respecto a esta población para todas las Partes contratantes de la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio de 2019 no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio: 5 250

Especie:	Gallineta <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	NAFO 3O (RED/N 3O.)
España	1 771		
Portugal	5 229		
Unión	7 000		
TAC	20 000		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Gallineta <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Subzona 2 y divisiones 1F y 3K de la NAFO (RED/N1F3K.)
Letonia	0 ⁽¹⁾		
Lituania	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Brótola blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255		
Portugal	333		
Unión	588 ⁽¹⁾		
TAC	1 000		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuando, de conformidad con el anexo IA de las medidas de conservación y control de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes confirme que el TAC deberá ser de 2 000 toneladas, se considerará que las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros son las siguientes:

España	509
Portugal	667
Unión	1 176

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)
-----------------	-------------------------------------	--------------	--

Chipre	153,40 ⁽⁴⁾
Grecia	285,11 ⁽⁷⁾
España	5 532,16 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾
Francia	5 458,80 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
Croacia	862,79 ⁽⁶⁾
Italia	4 308,36 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
Malta	353,48 ⁽⁴⁾
Portugal	520,21 ⁽⁷⁾
Otros Estados miembros	61,69 ⁽¹⁾
Unión	17 536 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾
TAC	32 240

TAC analítico.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria.

⁽²⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	838,15
Francia	389,37
Unión	1 227,52

⁽³⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	100,00
Unión	100,00

⁽⁴⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	110,64
Francia	109,18
Italia	86,17
Chipre	3,07
Malta	7,07
Unión	316,12

⁽⁵⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	86,17
Unión	86,17

⁽⁶⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	776,51
Unión	776,51

⁽⁷⁾ Tal como se acordó durante la reunión anual de la CICAA de 2018, la Unión Europea recibirá en 2019, además de su cuota asignada de 17 536 toneladas, una asignación adicional de 87 toneladas, únicamente para los buques artesanales de archipiélagos específicos de Grecia (las Islas Jónicas), España (las Islas Canarias) y Portugal (las Azores y Madeira). La asignación específica de esta cantidad adicional a los Estados miembros interesados será la siguiente (BFT/AVARCH):

Grecia	Por fijar
España	Por fijar
Portugal	Por fijar
Unión	87

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 212,95 ⁽²⁾		
Portugal	1 010,39 ⁽²⁾		
Otros Estados miembros	162,36 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	7 385,7		
TAC	13 200		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N).

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	4 587,53 ⁽¹⁾		
Portugal	340,69 ⁽¹⁾		
Unión	4 928,22		
TAC	14 000		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Mar Mediterráneo (SWO/MED)
Croacia	15,05 ⁽¹⁾		
Chipre	55,45 ⁽¹⁾		
España	1 713,11 ⁽¹⁾		
Francia	119,39 ⁽¹⁾		
Grecia	1 134,04 ⁽¹⁾		
Italia	3 512,11 ⁽¹⁾		
Malta	416,70 ⁽¹⁾		
Unión	6 965,85 ⁽¹⁾		
TAC	9 870		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2019.

Especie:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	2 854,3		
España	16 603,8		
Francia	7 653,5		
Reino Unido	431,1		
Portugal	1 994,2		
Unión	29 536,8 ⁽¹⁾		
TAC	33 600		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo ^[1], el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie principal será el siguiente: 1 253

^[1] Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 973/2001 (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).

Especie:	Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	905,86		
Francia	297,70		
Portugal	633,94		
Unión	1 837,50		
TAC	24 000		
			<p>TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	9 415,3		
Francia	4 167,7		
Portugal	3 574,5		
Unión	17 157,6		
TAC	57 850		
			<p>TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>

Especie:	Marlín azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona:	Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	0,00		
Francia	477,56		
Portugal	50,44		
Unión	528,00		
TAC	1 985		
			<p>TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>

Especie:	Aguja blanca del Atlántico <i>Tetrapturus albidus</i>	Zona:	Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	0,00		
Portugal	0,00		
Unión	0,00		
TAC	355		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC	110 000		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AE45W)
TAC	Por fijar		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona:	Océano Atlántico, al oeste del meridiano 45° O (SAI/AW45W)
TAC	Por fijar		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Especie:	Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
TAC	39 102 ⁽¹⁾		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICAA para fijar el límite de capturas de tintorera no predeterminarán ni el plazo ni el método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la Unión.

ANEXO IE

ANTÁRTICO

ZONA DE LA CONVENCION CCRVMA

Esos TAC, aprobados por la CCRVMA, no se asignan a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Salvo que se especifique otra cosa, esos TAC son aplicables durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019.

Especie:	Draco rayado <i>Champocephalus gunnari</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (ANI/F483.)
-----------------	---	--------------	-----------------------------------

TAC	3 269	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
-----	-------	--

Especie:	Draco rayado <i>Champocephalus gunnari</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico ⁽¹⁾ (ANI/F5852.)
-----------------	---	--------------	---

TAC	443	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
-----	-----	--

⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería se especifica como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada en una zona delimitada por una línea que:

- comienza en el punto de intersección entre el meridiano de longitud 72° 15' E y el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53° 25' S,
- sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74° E,
- a continuación se dirige hacia el nordeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 52° 40' S y el meridiano de longitud 76° E,
- sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52° S,
- a continuación se dirige hacia el noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección del paralelo de latitud 51° S con el meridiano de longitud 74° 30' E, y
- prosigue hacia el suroeste por la línea geodésica hasta el punto de partida.

Especie:	Draco <i>Chaenocephalus aceratus</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (SSI/F483.)
-----------------	---	--------------	-----------------------------------

TAC	2 200 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
-----	----------------------	--

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Draco rinoceronte <i>Channichthys rhinoceratus</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (LIC/F5852.)
TAC	1 663 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (TOP/F483.)
TAC	2 600 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Condición especial:

dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

Zona de gestión A: 48° O a 43° 30' O – 52° 30' S a 56° S (TOP/*F483A):	0
Zona de gestión B: 43° 30' O a 40° O – 52° 30' S a 56° S (TOP/*F483B):	780
Zona de gestión C: 40° O a 33° 30' O – 52° 30' S a 56° S (TOP/*F483C):	1 820

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el período comprendido entre el 16 de abril y el 14 de septiembre de 2019 y a la pesca con nasa durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019.

Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	FAO 48.4 Antártico norte (TOP/F484N.)
TAC	26 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ TAC aplicable en la zona delimitada por las latitudes 55° 30' S y 57° 20' S y las longitudes 25° 30' O y 29° 30' O y por las latitudes 57° 20' S y 60° 00' S y las longitudes 24° 30' O y 29° 00' O.

Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (TOP/F5852.)
TAC	3 525 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79° 20' E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano.

Especie:	Austromerluza antártica <i>Dissostichus mawsoni</i>	Zona:	FAO 48.4 Antártico sur (TOA/F484S.)
TAC	37 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ TAC aplicable en la zona delimitada por las latitudes 55° 30' S y 57° 20' S y las longitudes 25° 30' O y 29° 30' O y por las latitudes 57° 20' S y 60° 00' S y las longitudes 24° 30' O y 29° 00' O.

Especie:	Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona:	FAO 48 (KRI/F48.)
TAC	5 610 000	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Condición especial:

dentro del límite de un total combinado de capturas de 620 000 toneladas, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 48.1 (KRI/*F481.):	155 000
División 48.2 (KRI/*F482.):	279 000
División 48.3 (KRI/*F483.):	279 000
División 48.4 (KRI/*F484.):	93 000

Especie:	Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona:	FAO 58.4.1 Antártico (KRI/F5841.)
TAC	440 000	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Condición especial:

dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E (KRI/*F-41W):	277 000
División 58.4.1 al este del meridiano 115° E (KRI/*F-41E):	163 000

Especie:	Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona:	FAO 58.4.2 Antártico (KRI/F5842.)
TAC	2 645 000	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Condición especial:

dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.2 al oeste del meridiano 55° E (KRI/*F-42W):	260 000
División 58.4.2 al este del meridiano 55° E (KRI/*F-42E):	192 000

Especie:	Granadero ojisapo y quimera <i>Macrourus holotrachys</i> y <i>Macrourus carinatus</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (GR1/F5852.)
TAC	360 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Granadero de Caml y granadero de Whitson <i>Macrourus caml</i> y <i>Macrourus whitsoni</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (GR2/F5852.)
-----------------	---	--------------	--------------------------------------

TAC 409 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	FAO 48.3 Antártico (GRV/F483.)
-----------------	-------------------------------------	--------------	-----------------------------------

TAC 130 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	FAO 48.4 Antártico (GRV/F484.)
-----------------	-------------------------------------	--------------	-----------------------------------

TAC 10,1 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Trama jorobada <i>Notothenia gibberifrons</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (NOG/F483.)
-----------------	--	--------------	-----------------------------------

TAC 1 470 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Trama jaspeada <i>Notothenia rossii</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (NOR/F483.)
-----------------	--	--------------	-----------------------------------

TAC 300 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Trama gris <i>Notothenia squamifrons</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (NOS/F483.)
-----------------	---	--------------	-----------------------------------

TAC 300 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Trama gris <i>Notothenia squamifrons</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (NOS/F5852.)
-----------------	---	--------------	--------------------------------------

TAC 80 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Centollas <i>Paralomis</i> spp.	Zona:	FAO 48.3 Antártico (PAI/F483.)
-----------------	------------------------------------	--------------	-----------------------------------

TAC 0

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Draco cocodrilo <i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (SGI/F483.)
-----------------	---	--------------	-----------------------------------

TAC 300 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (SRX/F483.)
-----------------	---	--------------	-----------------------------------

TAC 130 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	FAO 48.4 Antártico (SRX/F484.)
-----------------	---	--------------	-----------------------------------

TAC 3,2 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (SRX/F5852.)
-----------------	---	--------------	--------------------------------------

TAC 120 ⁽¹⁾

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie: Otras especies	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (OTH/F5852.)
TAC 50 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

ANEXO IF

ATLÁNTICO SURORIENTAL
ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Estos TAC no se asignan a los miembros de la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Especie:	Alfonsinos <i>Beryx spp.</i>	Zona:	SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	200 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	

⁽¹⁾ No podrán extraerse más de 132 toneladas de la división B1 (ALF/*F47NA).

Especie:	Cangrejo <i>Chaceon spp.</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (GER/F47NAM)
TAC	171 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	

⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:

- al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,
- al norte, por el paralelo de latitud 20° S,
- al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
- al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

Especie:	Cangrejo <i>Chaceon spp.</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC	200	TAC cautelar.	

Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	Subzona D de la SEAFO (TOP/F47D)
TAC	275	TAC cautelar.	

Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC	0	TAC cautelar.	

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (ORY/F47NAM)
TAC	0 ⁽²⁾	TAC cautelar.	

⁽¹⁾ A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:

- al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,
- al norte, por el paralelo de latitud 20° S,
- al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
- al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

⁽²⁾ A excepción de las asignaciones de capturas accesorias de cuatro toneladas (ORY/*F47NA).

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	50	TAC cautelar.	

Especie:	Espartanos <i>Pseudopentaceros</i> spp.	Zona:	SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	135	TAC cautelar.	

ANEXO IG

ATÚN DEL SUR – ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún del sur <i>Thunnus maccoyii</i>	Zona:	Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión	11 ⁽¹⁾		
TAC	17 647		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	Por fijar		
TAC	No aplicable		TAC cautelar.

ANEXO II

ZONA DE LA CONVENCION SPRFMO

Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	Por fijar ⁽¹⁾		
Países Bajos	Por fijar ⁽¹⁾		
Lituania	Por fijar ⁽¹⁾		
Polonia	Por fijar ⁽¹⁾		
Unión	Por fijar ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		<p>TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>

⁽¹⁾ Se modificará después de la reunión anual de la Comisión de la SPRFMO de 23–27 de enero de 2019.

ANEXO IK

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Las capturas de rabil por cerqueros de la Unión no excederán de los límites de capturas establecidos en el presente anexo.

Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
Francia	29 501		
Italia	2 515		
España	45 682		
Unión	77 698		
TAC	No aplicable		

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

ANEXO II

ZONA DEL ACUERDO CGPM

Especie:	Pequeños pelágicos (boquerón y sardina) <i>Engraulis encrasicolus</i> y <i>Sardina pilchardus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas geográficas de la CGPM 17 y 18 (SP1/GF1718)
Unión	107 065 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		Nivel máximo de capturas. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Por lo que atañe a Eslovenia, las cantidades se basan en el nivel de capturas efectuadas en 2014, hasta un importe que no debería exceder de 300 toneladas.

⁽²⁾ Limitado a Croacia, Italia y Eslovenia.

ANEXO IIA

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES DE MERLUZA AUSTRAL Y CIGALA EN LAS DIVISIONES 8c Y 9a DEL CIEM, EXCLUIDO EL GOLFO DE CÁDIZ

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplicará a los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes similares con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm y redes de enmalle con un tamaño de malla igual o superior a 60 mm o palangres de fondo, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2166/2005, que estén presentes en las divisiones 8c y 9a del CIEM, excluido el golfo de Cádiz.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «grupo de artes», el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes:
 - i) redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes similares con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm, y
 - ii) redes de enmalle con un tamaño de malla igual o superior a 60 mm y palangres de fondo;
- b) «arte regulado», cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;
- c) «zona», las divisiones 8c y 9a del CIEM, excluido el golfo de Cádiz;
- d) «período de gestión actual», el período indicado en el artículo 1, apartado 2, letra b), del presente Reglamento;
- e) «condiciones especiales», las condiciones especiales que se establecen en el punto 6.1.

3. LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo un arte regulado, los buques pesqueros de la Unión que enarbolan su pabellón no estén presentes en la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

CAPÍTULO II

Autorizaciones

4. BUQUES AUTORIZADOS

- 4.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con artes regulados a ningún buque de su pabellón que no haya ejercido ese tipo de actividad pesquera en la zona en los años 2002 a 2017, excluido el ejercicio de actividades pesqueras resultante de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que garantice que se impide la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.
- 4.2. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado a faenar en la zona con artes regulados, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia permitida de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y se le hayan asignado días de mar de acuerdo con los puntos 11 o 12 del presente anexo.

CAPÍTULO III

Número de días de presencia en la zona asignados a los buques de la Unión

5. NÚMERO MÁXIMO DE DÍAS

- 5.1. Durante el período de gestión actual, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.

- 5.2. Si un buque puede demostrar que sus capturas de merluza representan menos del 8 % del peso vivo total del pescado capturado en una marea dada, el Estado miembro del pabellón del buque estará autorizado a no contabilizar los días de mar asociados a esa marea para el cómputo del número máximo de días de mar aplicable establecido en el cuadro I.
6. CONDICIONES ESPECIALES PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍAS
- 6.1. A efectos de la determinación del número máximo de días de mar en los cuales un buque pesquero de la Unión puede ser autorizado por el Estado miembro del pabellón para estar presente en la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales de conformidad con el cuadro I:
- los desembarques totales de merluza realizados en cada uno de los años civiles 2016 y 2017 por el buque considerado deberán representar menos de 5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo; y
 - los desembarques totales de cigala realizados en los años indicados en la letra a) por el buque en cuestión deberán representar menos de 2,5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo.
- 6.2. Cuando un buque se beneficie de un número ilimitado de días por el hecho de ajustarse a las condiciones especiales, los desembarques del buque en el período de gestión actual no podrán ser superiores a 5 toneladas de los desembarques totales en peso vivo de merluza y a 2,5 toneladas de los desembarques totales en peso vivo de cigala.
- 6.3. Cuando un buque incumpla una u otra de las condiciones especiales, perderá su derecho a la asignación de días correspondientes al cumplimiento de la condición especial de que se trate, con efecto inmediato.
- 6.4. La aplicación de las condiciones especiales mencionadas en el punto 6.1 podrá ser transferida de un buque a otro u otros buques que lo sustituyan en la flota, siempre que el buque reemplazante utilice un arte similar y no conste a su respecto, en ningún año de actividad, un registro de desembarques de merluza y de cigala superior a las cantidades que se especifican en el punto 6.1.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque puede estar presente dentro de la zona por arte de pesca

Condición especial	Arte regulado	Número máximo de días	
	Redes de arrastre de fondo, redes de tiro danesas y artes similares con un tamaño de malla \geq 32 mm, redes de enmalle con un tamaño de malla \geq 60 mm y palangres de fondo	ES	129
		FR	109
		PT	113
punto 6.1, letras a) y b)	Redes de arrastre de fondo, redes de tiro danesas y artes similares con un tamaño de malla \geq 32 mm, redes de enmalle con un tamaño de malla \geq 60 mm y palangres de fondo	Ilimitado	

7. SISTEMA DE KILOVATIOS-DÍA

- 7.1. Los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado y a las condiciones especiales que se establecen en el cuadro I, a estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado y a las condiciones especiales.
- 7.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro correspondiente y que estén autorizados a utilizar el arte regulado y puedan acogerse, si procede, a las condiciones especiales. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 7.1. Cuando, de conformidad con el cuadro I, el número de días sea ilimitado, el número de días a los que tendrá derecho el buque será de 360.

- 7.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud con respecto al arte regulado y las condiciones especiales establecidos en el cuadro I, acompañada de informes en formato electrónico que contengan los datos de los cálculos sobre la base de:
- la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;
 - los registros de capturas de los años indicados en el punto 6.1, letra a), de los citados buques que reflejen la composición de las capturas definida en la condición especial contemplada en el punto 6.1, letras a) o b), si dichos buques pueden acogerse a esas condiciones especiales;
 - el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado a faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 7.1.
- 7.4. Basándose en esa solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 7 y, si procede, podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema que se menciona en el punto 7.1.
8. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES EN CASO DE PARALIZACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS
- 8.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido durante el período de gestión anterior, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o con el Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo ⁽²⁾, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro del pabellón a estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.
- 8.2. El esfuerzo pesquero, medido en kilovatios-día, ejercido en 2003 por los buques retirados que hicieran uso del arte regulado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho arte durante ese mismo año. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.
- 8.3. Los puntos 8.1 y 8.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo a los puntos 3 o 6.4, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.
- 8.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de junio del período de gestión actual, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes y las condiciones especiales establecidos en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- la lista de buques retirados, con indicación de su número de identificación en el CFR y la potencia de motor;
 - la actividad pesquera ejercida por dichos buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes y, de ser necesario, las condiciones especiales.
- 8.5. Sobre la base de tal solicitud de un Estado miembro, la Comisión podrá asignar a dicho Estado miembro, mediante actos de ejecución, un número de días que se añadirán al número de días contemplado en el punto 5.1 para ese Estado miembro. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.
- 8.6. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán reasignar esos días de mar adicionales a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y estén autorizados a utilizar los artes regulados. No se podrán asignar días adicionales procedentes de un buque retirado que se beneficiara de la condición especial contemplada en el punto 6.1, letras a) o b), a un buque que permanezca en activo y no se beneficie de una condición especial.
- 8.7. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión anterior, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte del cuadro I para el período de gestión actual.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica (DO L 202 de 31.7.2008, p. 1).

9. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES PARA MEJORAR LA COBERTURA DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS

- 9.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.
- 9.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.
- 9.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 9.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.
- 9.4. Basándose en esa descripción, y tras consultar con el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar al Estado miembro de que se trate un número de días adicionales con respecto del número de días contemplado en el punto 5.1 para ese Estado miembro y para los buques, la zona y el arte de pesca a que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.
- 9.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el período de aplicación del mismo.

CAPÍTULO IV

Gestión

10. OBLIGACIÓN GENERAL

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2166/2005 y los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

11. PERÍODOS DE GESTIÓN

- 11.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de uno o más meses civiles de duración.
- 11.2. El número de días o de horas que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.
- 11.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas dentro de la zona de los buques que enarboles su pabellón, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 10. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un período de veinticuatro horas.

CAPÍTULO V

Intercambio de asignaciones de esfuerzo pesquero

12. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES QUE ENARBOLEN EL PABELLÓN DE UN ESTADO MIEMBRO

- 12.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia dentro la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferidos por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en él, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo (DO L 157 de 20.6.2017, p. 1).

- 12.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 12.1, multiplicado por la potencia de motor del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque en la zona que figure en el registro de capturas, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años que se indican en el punto 6.1, letra a), multiplicada por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios.
- 12.3. Se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 12.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo período de gestión.
- 12.4. Solo se autorizará la transferencia de días en el caso de los buques que se beneficien de una asignación de días de pesca sin condiciones especiales.
- 12.5. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información mencionada en este punto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.
13. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES
- Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarboleden sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.1, 4.2 y 12 *mutatis mutandis*. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de información

14. NOTIFICACIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona especificada en el punto 2 del presente anexo.

15. RECOPIACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

Los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor de dichos buques en kilovatios-día, sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo.

16. COMUNICACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 15 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los períodos de gestión anterior y actual, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

*Cuadro II***Formato de notificación de la información sobre kW-día, por período de gestión**

Estado miembro	Arte	Período de gestión	Declaración de esfuerzo acumulado
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, por período de gestión

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
2) Arte	2		Uno de los tipos de arte siguientes: TR = redes de arrastre, redes de tiro danesas y artes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo
3) Período de gestión	4		Un período de gestión en el período comprendido entre el período de gestión de 2006 y el período de gestión actual.
4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del período de gestión de que se trate.

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado-miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Arte notificado				Condición especial aplicable a los artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)	(8)	(8)	(8)	(9)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
2) CFR	12		Número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR). Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres deberá completarse mediante ceros a la izquierda.
3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión ⁽²⁾
4) Duración del período de gestión	2	I	Duración del período de gestión, expresada en meses.

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de arte siguientes: TR = redes de arrastre, redes de tiro danesas y artes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo
6) Condición especial aplicable a los artes notificados	2	I	Indíquese si se aplica alguna de las condiciones especiales que figuran en el punto 6.1, letras a) o b), del anexo IIA.
7) Días en que pueden utilizarse los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIA para los artes elegidos y la duración del período de gestión que se hayan notificado.
8) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días de presencia real del buque dentro de la zona y de efectiva utilización de artes correspondientes a los artes notificados durante el período de gestión notificado.
9) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

ANEXO IIB

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADO DE LA PARTE OCCIDENTAL DEL CANAL DE LA MANCHA, EN LA DIVISIÓN 7e DEL CIEM

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1. El presente anexo se aplicará a los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm y redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con un tamaño de malla igual o inferior a 220 mm, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 509/2007, y que estén presentes en la división 7e del CIEM.
- 1.2. Los buques que faenen con redes fijas con un tamaño de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de capturas sean inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguado por año durante los tres años anteriores, de acuerdo con los registros de pesca, quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, a condición de que:
 - a) dichos buques hubiesen capturado menos de 300 kg en peso vivo de lenguado en el período de gestión de 2017;
 - b) dichos buques no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque;
 - c) a más tardar el 31 de julio de 2019 y el 31 de enero de 2020, cada Estado miembro interesado elabore un informe para la Comisión sobre los registros de capturas de lenguado de dichos buques en los tres años anteriores y sobre las capturas de lenguado en 2019.

Cuando no se cumpla alguna de las citadas condiciones, los buques de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente anexo, con efecto inmediato.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente anexo, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «grupo de artes», el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes:
 - i) redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm, y
 - ii) redes fijas, incluidas las redes de enmalle, los trasmallos y las redes de enredo, con un tamaño de malla igual o inferior a 220 mm;
- b) «arte regulado», cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;
- c) «zona», la división 7e del CIEM;
- d) «período de gestión actual», el período comprendido entre el 1 de febrero de 2018 y el 31 de enero de 2019.

3. LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo un arte regulado, los buques pesqueros de la Unión que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Unión no estén presentes dentro de la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

CAPÍTULO II

Autorizaciones

4. BUQUES AUTORIZADOS

- 4.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con artes regulados a ningún buque de su pabellón que no haya ejercido ese tipo de actividad pesquera en la zona en los años 2002 a 2017, excluido el ejercicio de actividades pesqueras resultante de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que garantice que se impide la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

- 4.2. Sin embargo, se podrá autorizar a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte regulado a utilizar un arte distinto, a condición de que el número de días asignados a este último sea igual o superior al número de días asignado al arte regulado.
- 4.3. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado a faenar en la zona con artes regulados, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia permitida de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y se le hayan asignado días de mar de acuerdo con los puntos 10 o 11 del presente anexo.

CAPÍTULO III

Número de días de presencia en la zona asignados a los buques de la Unión

5. NÚMERO MÁXIMO DE DÍAS

Durante el período de gestión actual, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque podrá estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado

Arte regulado	Número máximo de días	
Redes de arrastre de vara con un tamaño de malla ≥ 80 mm	BE	176
	FR	188
	UK	222
Redes fijas con malla ≤ 220 mm	BE	176
	FR	191
	UK	176

6. SISTEMA DE KILOVATIOS-DÍA

- 6.1. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado establecido en el cuadro I, a estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado.
- 6.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro correspondiente y que estén autorizados a utilizar el arte regulado. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 6.1.
- 6.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 6.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud con respecto al arte regulado establecido en el cuadro I, acompañada de informes en formato electrónico que contengan los datos de los cálculos sobre la base de:
- la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número de identificación en el CFR y la potencia de motor;
 - el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado a faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 6.1.
- 6.4. Basándose en esa solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 6 y, si procede, podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema que se menciona en el punto 6.1.

7. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES EN CASO DE PARALIZACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

- 7.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido durante el período de gestión anterior, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1198/2006 o con el Reglamento (CE) n.º 744/2008, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro del pabellón a estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.
- 7.2. El esfuerzo pesquero, medido en kilovatios-día, ejercido en 2003 por los buques retirados que hicieran uso de un grupo de artes dado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho grupo de artes durante ese mismo año. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro Cualquiera fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.
- 7.3. Los puntos 7.1 y 7.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.
- 7.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de junio del período de gestión actual, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes establecido en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
 - a) la lista de buques retirados, con indicación de su número de identificación en el CFR y la potencia de motor;
 - b) la actividad pesquera ejercida por tales buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes.
- 7.5. Sobre la base de tal solicitud de un Estado miembro, la Comisión podrá asignar a dicho Estado miembro, mediante actos de ejecución, un número de días que se añadirán al número de días contemplado en el punto 5 para ese Estado miembro. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.
- 7.6. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán reasignar esos días de mar adicionales a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y estén autorizados a utilizar los artes regulados.
- 7.7. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión anterior, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte del cuadro I para el período de gestión actual.

8. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES PARA MEJORAR LA COBERTURA DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS

- 8.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2018 y el 31 de enero de 2019 para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (UE) 2017/1004 y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.
- 8.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.
- 8.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.
- 8.4. Basándose en esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar al Estado miembro de que se trate un número de días adicionales con respecto del número de días contemplado en el punto 5 para ese Estado miembro y para los buques, la zona y el arte de pesca a que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

- 8.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el período de aplicación del mismo.

CAPÍTULO IV

Gestión

9. OBLIGACIÓN GENERAL

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

10. PERÍODOS DE GESTIÓN

- 10.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de uno o más meses civiles de duración.
- 10.2. El número de días o de horas que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.
- 10.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas dentro de la zona de los buques que enarboles su pabellón, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 9. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un período de veinticuatro horas.

CAPÍTULO V

Intercambio de asignaciones de esfuerzo pesquero

11. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES QUE ENARBOLEN EL PABELLÓN DE UN ESTADO MIEMBRO

- 11.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia dentro la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferidos por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en él, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.
- 11.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 11.1, multiplicado por la potencia de motor del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque en la zona que figure en el registro de capturas, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor, medida en kilovatios.
- 11.3. Se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 11.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo período de gestión.
- 11.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información mencionada en este punto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

12. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarboles sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.2, 4.4, 5, 6 y 10 *mutatis mutandis*. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de información

13. NOTIFICACIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona especificada en el punto 2 del presente anexo.

14. RECOPIACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

Los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor de dichos buques en kilovatios-día, sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo.

15. COMUNICACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 14 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los períodos de gestión de 2018 y 2019, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, por período de gestión

Estado miembro	Arte	Período de gestión	Declaración de esfuerzo acumulado
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, por período de gestión

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ⁽¹⁾ I (zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
2) Arte	2		Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = trasmallos o redes de enredo < 220 mm
3) Período de gestión	4		Un año en el período comprendido desde el período de gestión de 2006 hasta el período de gestión actual.
4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del período de gestión de que se trate.

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Arte notificado				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ⁽¹⁾ I(izquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
2) CFR	12		Número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR). Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres deberá completarse mediante ceros a la izquierda.
3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011.
4) Duración del período de gestión	2	I	Duración del período de gestión, expresada en meses.
5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara \geq 80 mm GN = redes de enmalle $<$ 220 mm TN = trasmallos o redes de enredo $<$ 220 mm
6) Condición especial aplicable a los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIB para los artes elegidos y la duración del período de gestión que se hayan notificado.
7) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días de presencia real del buque dentro de la zona y de efectiva utilización de artes correspondientes a los artes notificados durante el período de gestión notificado.
8) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

ANEXO IIC

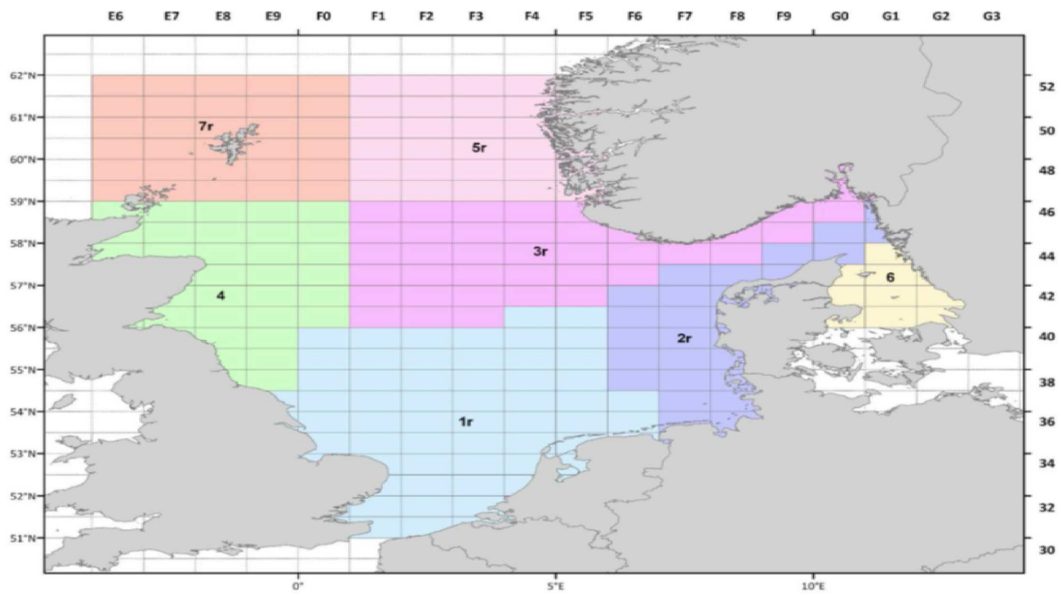
ZONAS DE GESTIÓN DEL LANZÓN EN LAS DIVISIONES 2a Y 3a Y EN LA SUBZONA 4 DEL CIEM

A efectos de la gestión de las posibilidades de pesca de lanzón en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM fijadas en el anexo IA, las zonas de gestión en las que se aplican límites de captura específicos se definen tal como se indica a continuación y en el apéndice del presente anexo:

Zona de gestión del lanzón	Rectángulos estadísticos del CIEM
1r	31-33 E9-F4; 33 F5; 34-37 E9-F6; 38-40 F0-F5; 41 F4-F5
2r	35 F7-F8; 36 F7-F9; 37 F7-F8; 38-41 F6-F8; 42 F6-F9; 43 F7-F9; 44 F9-G0; 45 G0-G1; 46 G1
3r	41-46 F1-F3; 42-46 F4-F5; 43-46 F6; 44-46 F7-F8; 45-46 F9; 46-47 G0; 47 G1 y 48 G0
4	38-40 E7-E9 y 41-46 E6-F0
5r	47-52 F1-F5
6	41-43 G0-G3; 44 G1
7r	47-52 E6-F0

Apéndice del anexo IIC

Zonas de gestión del lanzón



ANEXO III

**NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN QUE
FAENEN EN AGUAS DE UN TERCER PAÍS**

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00' N	77	DK	25	57
			DE	5	
			FR	1	
			IE	8	
			NL	9	
			PL	1	
			SV	10	
			UK	18	
	Especies demersales, al norte de 62° 00' N	80	DE	16	50
			IE	1	
ES			20		
FR			18		
PT			9		
UK			14		
Sin asignar	2				
Caballa ⁽¹⁾	No aplicable	No aplicable		70	
Especies industriales, al sur de 62° 00' N	480	DK	450	150	
		UK	30		
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	BE	0	13
			DE	4	
			FR	4	
			UK	18	
	Pesca dirigida al bacalao y el eglefino con una malla mínima de 135 mm, limitada a la zona al sur de 62° 28' N y al este de 6° 30' O	8 ⁽²⁾	No aplicable		4

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento	
	Pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre, esos buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20' N y 62° 00' N y entre 12 y 21 millas desde las líneas de base	70	BE	0	26	
			DE	10		
			FR	40		
			UK	20		
	Pesquerías de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona al sur de 61° 30' N y al oeste de 9° 00' O y en la zona situada entre 7° 00' O y 9° 00' O al sur de 60° 30' N y en la zona al suroeste de una línea trazada entre los puntos 60° 30' N, 7° 00' O y 60° 00' N, 6° 00' O	70	DE ⁽³⁾	8	20 ⁽⁴⁾	
			FR ⁽³⁾	12		
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y la posibilidad de utilizar estobos circulares alrededor del copo	70	No aplicable		22 ⁽⁴⁾	
	Pesquerías de bacaladilla. El número total de autorizaciones de pesca podrá incrementarse en cuatro buques para formar parejas, en caso de que las autoridades de las Islas Feroe introduzcan normas especiales de acceso a una zona denominada «caladero principal de bacaladilla»	34	DE	2	20	
			DK	5		
			FR	4		
			NL	6		
			UK	7		
			SE	1		
			ES	4		
			IE	4		
			PT	1		
	Pesquerías con palangre	10	UK	10	6	
	Caballa	12	DK	1	12	
			BE	0		
			DE	1		
			FR	1		
			IE	2		
			NL	1		
			SE	1		
			UK	5		

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
	Arenque, al norte de 62° 00' N	20	DK	5	20
			DE	2	
			IE	2	
			FR	1	
			NL	2	
			PL	1	
			SE	3	
			UK	4	
1, 2b ⁽⁵⁾	Pesca de cangrejo de las nieves con nasas	20	EE	1	No aplicable
			ES	1	
			LV	11	
			LT	4	
			PL	3	

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las licencias adicionales que Noruega conceda a Suecia con arreglo a la práctica establecida.

⁽²⁾ Esas cifras se incluyen en las de toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.

⁽³⁾ Esas cifras se refieren al número máximo de buques presentes en cualquier momento.

⁽⁴⁾ Esas cifras están incluidas en las cifras de las «pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe».

⁽⁵⁾ La asignación de las posibilidades de pesca de que dispone la Unión en la zona de Svalbard se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

ANEXO IV

ZONA DEL CONVENIO CICAA ⁽¹⁾

1. Número máximo de buques de la Unión de cebo vivo y de curricán autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental

España	Por fijar
Francia	Por fijar
Unión	Por fijar

2. Número máximo de buques de la Unión de pesca costera artesanal autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	Por fijar
Francia	Por fijar
Italia	Por fijar
Chipre	Por fijar ⁽¹⁾
Malta	Por fijar ⁽¹⁾
Unión	Por fijar

⁽¹⁾ Esta cantidad puede cambiar si se sustituye un cerquero por diez palangreros de conformidad con la nota a pie de página 4 o la nota a pie de página 6 del cuadro A del punto 4 del presente anexo.

3. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el mar Adriático con fines de cría

Croacia	Por fijar
Italia	Por fijar
Unión	Por fijar

4. Número máximo y capacidad total en arqueo bruto de buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Número de buques pesqueros ⁽¹⁾							
	Chipre ⁽²⁾	Grecia ⁽³⁾	Croacia	Italia	Francia	España	Malta ⁽⁴⁾
Cerqueros de jareta	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Palangreros	Por fijar ⁽⁵⁾	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar

⁽¹⁾ Los números que figuran en las secciones 1, 2 y 3 pueden disminuir para cumplir con las obligaciones internacionales de la Unión.

Número de buques pesqueros ⁽¹⁾							
	Chipre ⁽²⁾	Grecia ⁽³⁾	Croacia	Italia	Francia	España	Malta ⁽⁴⁾
Embarcaciones de cebo vivo	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Embarcaciones con líneas de mano	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar ⁽⁶⁾	Por fijar	Por fijar
Arrastreros	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Otras embarcaciones artesanales ⁽⁷⁾	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar

⁽¹⁾ Las cantidades del cuadro A de la sección 4 podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

⁽²⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.

⁽³⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y tres buques artesanales.

⁽⁴⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio podrá sustituirse por no más de diez palangreros.

⁽⁵⁾ Buques polivalentes equipados con diversos artes.

⁽⁶⁾ Palangreros que faenan en el Atlántico.

⁽⁷⁾ Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, línea de mano, curricán).

Cuadro B

Capacidad total en arqueo bruto							
	Chipre	Croacia	Grecia	Italia	Francia	España	Malta
Cerqueros de jareta	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Palangreros	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Embarcaciones de cebo vivo	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Embarcaciones con líneas de mano	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Arrastreros	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Otras embarcaciones artesanales	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

Estado miembro	Número de almadrabas ⁽¹⁾
España	Por fijar
Italia	Por fija
Portugal	Por fija

⁽¹⁾ Esta cifra podrá aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la UE.

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
España	Por fijar	Por fijar
Italia	Por fijar	Por fijar
Grecia	Por fijar	Por fijar
Chipre	Por fijar	Por fijar
Croacia	Por fijar	Por fijar
Malta	Por fijar	Por fijar

Cuadro B ⁽¹⁾

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)	
España	Por fijar
Italia	Por fijar
Grecia	Por fijar
Chipre	Por fijar
Croacia	Por fijar
Malta	Por fijar
Portugal	Por fijar

(¹) La capacidad de cría de Portugal de 500 toneladas está cubierta por la capacidad no utilizada de la Unión que figura en el cuadro A.

7. Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	Por fijar
España	Por fijar
Francia	Por fijar
Reino Unido	Por fijar
Portugal	Por fijar

8. Número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos veinte metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICA

Estado miembro	Número máximo de buques con cercos de jareta	Número máximo de buques con palanques
España	Por fijar	Por fijar
Francia	Por fijar	Por fijar
Portugal	Por fijar	Por fijar
Unión	Por fijar	Por fijar

ANEXO V

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

PARTE A

PROHIBICIÓN DE PESCA DIRIGIDA EN LA ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Espece objeto de pesca	Zona	Período de prohibición
Tiburones (todas las especies)	Zona de la Convención	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019
<i>Notothenia rossii</i>	FAO 48.1. Antártico, en la Península Antártica FAO 48.2. Antártico, en torno a las Orcadas del Sur FAO 48.3. Antártico, en torno a las Georgias del Sur	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019
Peces de aleta	FAO 48.1. Antártico ⁽¹⁾ FAO 48.2. Antártico ⁽¹⁾	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019
<i>Notothenia gibberifrons</i> <i>Chaenocephalus aceratus</i> <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> <i>Notothenia squamifrons</i> <i>Patagonotothen guntheri</i> <i>Electrona carlsbergi</i> ⁽¹⁾	FAO 48.3.	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019
<i>Dissostichus</i> spp.	FAO 48.5. Antártico	Del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019
<i>Dissostichus</i> spp.	FAO 88.3. Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.5.1. Antártico ⁽¹⁾ ⁽²⁾ FAO 58.5.2. Antártico, al este del meridiano 79° 20' E y fuera de la ZEE al oeste del meridiano 79° 20' E ⁽¹⁾ FAO 58.4.4. Antártico ⁽¹⁾ ⁽²⁾ FAO 58.6. Antártico ⁽¹⁾ ⁽²⁾ FAO 58.7. Antártico ⁽¹⁾	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019
<i>Notothenia squamifrons</i>	FAO 58.4.4. ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019
Todas las especies excepto <i>Champscephalus gunnari</i> y <i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2. Antártico	Del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019
<i>Dissostichus</i> spp.	FAO 48.4. Antártico ⁽¹⁾ excepto en la zona delimitada por las latitudes 55° 30' S y 57° 20' S y las longitudes 25° 30' O y 29° 30' O y por las latitudes 57° 20' S y 60° 00' S y las longitudes 24° 30' O y 29° 00' O	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019

⁽¹⁾ Salvo con fines de investigación científica.⁽²⁾ Excluidas las aguas sujetas a jurisdicción nacional (ZEE).

PARTE B

TAC Y LÍMITES DE CAPTURAS ACCESORIAS EN LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS EN LA ZONA DE LA CONVENCION CCRVMA EN 2018/2019

Subzona/División	Región	Campana	UIPE		Límite de capturas de <i>Dissostichus mawsoni</i> (en toneladas)		Límite de capturas accesorias (en toneladas)						
			UIPE	Límite			Rayas, pastinacas y mantas	<i>Macrourus</i> spp.	Otras especies				
58.4.1.	Toda la división	Del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 (pero no se realizará pesca dirigida en 2018-2019)	A, B, D, F, H	0	579	5841-1	6	18	18				
			C (incluidas 58.4.1_1, 58.4.1_2)	231						5841-2	6	19	19
			E (58.4.1_3, 58.4.1_4)	168						5841-3	7	24	24
			G (incluidas 58.4.1_5 y 58.4.1_6)	180						5841-4	1	3	3
										5841-5	3	8	8
				5841-6	7	21	21						
58.4.2.	Toda la división	Del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019	A, B, C, D	0	50		3	8	8				
			E (58.4.2_1 inclusive)	50									
58.4.3a.	Toda la división 58.4.3a-1	Del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 (pero no se realizará pesca dirigida en 2018-2019)			30		2	5	5				
88.1.	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2018 al 31 de agosto de 2019	A, B, C, G, H, I, J, K	2 628 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	3 157 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	A, B, C, G ⁽⁵⁾	30	96	30				
			Zona de investigación especial de la zona marina protegida del mar de Ross	464 ⁽⁷⁾		G, H, I, J, K ⁽⁶⁾	104	317	104				
						Zona de investigación especial de la zona marina protegida del mar de Ross ⁽⁵⁾	23	72	23				
88.2.	Toda la subzona ⁽⁸⁾	Del 1 de diciembre de 2018 al 31 de agosto de 2019	D, E, F, G (882_1)	240	1 000	C, D, E, F, G, H, I	10	32	32				
			C, D, E, F, G (882_2)	240									
			C, D, E, F, G (882_3)	160									
			C, D, E, F, G (882_4)	160									
			H	200									
			I	0									

⁽¹⁾ Inclusive para las subzonas 88.2 A y B fuera de la zona marina protegida del mar de Ross.

⁽²⁾ No deben capturarse más de 587 toneladas al norte de 70° S. No obstante, si se capturaran más de 587 toneladas al norte de 70° S, la cantidad que podrá capturarse al sur de 70° S se reducirá por valor de la cantidad que exceda de 587 toneladas de captura al norte de 70° S.

⁽³⁾ Incluidas 65 toneladas para la encuesta sobre el mar de Ross.

⁽⁴⁾ Inclusive para las subzonas 88.2 A y B fuera de la zona marina protegida del mar de Ross.

⁽⁵⁾ Inclusive para las subzonas 88.2 A y B fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al norte de 70° S.

⁽⁶⁾ Inclusive para las subzonas 88.2 A y B fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al sur de 70° S.

⁽⁷⁾ Inclusive para la subzona 88.2 A dentro de la zona de investigación especial de la zona marina protegida del mar de Ross.

⁽⁸⁾ Excluidas las subzonas 88.2 A y B que están incluidas en 88.1.

Apéndice del anexo V, parte B

Lista de unidades de investigación a pequeña escala (UIPE)

Región	UIPE	Demarcación
48.6	A	A partir de 50° S 20° O, dirección este hasta 1° 30' E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 20° O, dirección norte hasta 50° S.
	B	A partir de 60° S 20° O, dirección este hasta 10° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 10° O, dirección este hasta la longitud 0°, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10° O, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S longitud 0°, dirección este hasta 10° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta la longitud 0°, dirección norte hasta 60° S.
	E	A partir de 60° S 10° E, dirección este hasta 20° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10° E, dirección norte hasta 60° S.
	F	A partir de 60° S 20° E, dirección este hasta 30° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20° E, dirección norte hasta 60° S.
	G	A partir de 50° S 1° 30' E, dirección este hasta 30° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 1° 30' E, dirección norte hasta 50° S.
58.4.1	A	A partir de 55° S 86° E, dirección este hasta 150° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 86° E, dirección norte hasta 55° S.
	B	A partir de 60° S 86° E, dirección este hasta 90° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 80° E, dirección norte hasta 64° S, dirección este hasta 86° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 90° E, dirección este hasta 100° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 90° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S 100° E, dirección este hasta 110° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 100° E, dirección norte hasta 60° S.
	E	A partir de 60° S 110° E, dirección este hasta 120° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° E, dirección norte hasta 60° S.
	F	A partir de 60° S 120° E, dirección este hasta 130° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° E, dirección norte hasta 60° S.
	G	A partir de 60° S 130° E, dirección este hasta 140° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° E, dirección norte hasta 60° S.
	H	A partir de 60° S 140° E, dirección este hasta 150° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° E, dirección norte hasta 60° S.
58.4.2	A	A partir de 62° S 30° E, dirección este hasta 40° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 30° E, dirección norte hasta 62° S.
	B	A partir de 62° S 40° E, dirección este hasta 50° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 40° E, dirección norte hasta 62° S.
	C	A partir de 62° S 50° E, dirección este hasta 60° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 50° E, dirección norte hasta 62° S.
	D	A partir de 62° S 60° E, dirección este hasta 70° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 60° E, dirección norte hasta 62° S.
	E	A partir de 62° S 70° E, dirección este hasta 73° 10' E, dirección sur hasta 64° S, dirección este hasta 80° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 70° E, dirección norte hasta 62° S.

Región	UIPE	Demarcación
58.4.3a	A	Toda la división, a partir de 56° S 60° E, dirección este hasta 73° 10' E, dirección sur hasta 62° S, dirección oeste hasta 60° E, dirección norte hasta 56° S.
58.4.3b	A	A partir de 56° S 73° 10' E, dirección este hasta 79° E, dirección sur hasta 59° S, dirección oeste hasta 73° 10' E, dirección norte hasta 56° S.
	B	A partir de 60° S 73° 10' E, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 64° S, dirección oeste hasta 73° 10' E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 59° S 73° 10' E, dirección este hasta 79° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 73° 10' E, dirección norte hasta 59° S.
	D	A partir de 59° S 79° E, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 79° E, dirección norte hasta 59° S.
	E	A partir de 56° S 79° E, dirección este hasta 80° E, dirección norte hasta 55° S, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 59° S, dirección oeste hasta 79° E, dirección norte hasta 56° S.
58.4.4	A	A partir de 51° S 40° E, dirección este hasta 42° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 40° E, dirección norte hasta 51° S.
	B	A partir de 51° S 42° E, dirección este hasta 46° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 42° E, dirección norte hasta 51° S.
	C	A partir de 51° S 46° E, dirección este hasta 50° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 46° E, dirección norte hasta 51° S.
	D	Toda la división salvo las UIPE A, B, C, y con límite exterior desde 50° S 30° E, dirección este hasta 60° E, dirección sur hasta 62° S, dirección oeste hasta 30° E, dirección norte hasta 50° S.
58.6	A	A partir de 45° S 40° E, dirección este hasta 44° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 40° E, dirección norte hasta 45° S.
	B	A partir de 45° S 44° E, dirección este hasta 48° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 44° E, dirección norte hasta 45° S.
	C	A partir de 45° S 48° E, dirección este hasta 51° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 48° E, dirección norte hasta 45° S.
	D	A partir de 45° S 51° E, dirección este hasta 54° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 51° E, dirección norte hasta 45° S.
58.7	A	A partir de 45° S 37° E, dirección este hasta 40° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 37° E, dirección norte hasta 45° S.
88.1	A	A partir de 60° S 150° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° E, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 170° E, dirección este hasta 179° E, dirección sur hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 179° E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° O, dirección norte hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 179° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 65° S 150° E, dirección este hasta 160° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° E, dirección norte hasta 65° S.
	E	A partir de 65° S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 68° 30' S, dirección oeste hasta 160° E, dirección norte hasta 65° S.
	F	A partir de 68° 30' S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° E, dirección norte hasta 68° 30' S.
	G	A partir de 66° 40' S 170° E, dirección este hasta 178° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 70° 50' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 66° 40' S.

Región	UIPE	Demarcación
	H	A partir de 70° 50' S 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 170° E, dirección norte hasta 70° 50' S.
	I	A partir de 70° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 70° S.
	J	A partir de 73° S en la costa cerca de 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
	K	A partir de 73° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 76° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 73° S.
	L	A partir de 76° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 76° S.
	M	A partir de 73° S en la costa cerca de 169° 30' E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
88.2	A	A partir de 60° S 170° O, dirección este hasta 160° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 170° O, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 160° O, dirección este hasta 150° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 70° 50' S 150° O, dirección este hasta 140° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	D	A partir de 70° 50' S 140° O, dirección este hasta 130° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	E	A partir de 70° 50' S 130° O, dirección este hasta 120° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	F	A partir de 70° 50' S 120° O, dirección este hasta 110° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	G	A partir de 70° 50' S 110° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	H	A partir de 65° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 70° 50' S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 65° S.
	I	A partir de 60° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 60° S.
88.3	A	A partir de 60° S 105° O, dirección este hasta 95° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 105° O, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 95° O, dirección este hasta 85° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 95° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 85° O, dirección este hasta 75° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 85° O, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S 75° O, dirección este hasta 70° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 75° O, dirección norte hasta 60° S.

PARTE C

ANEXO 21-03/A

NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN UNA PESQUERÍA DE *EUPHAUSIA SUPERBA*

Información general

Miembro:

Campaña de pesca:

Nombre del buque:

Captura prevista (toneladas):

Capacidad diaria de procesamiento del buque (toneladas en peso vivo):

Subzonas y divisiones donde se tiene la intención de pescar

Esta medida de conservación se aplica a las notificaciones de la intención de pescar krill en las subzonas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 y en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2. La intención de pescar krill en otras subzonas y divisiones se debe notificar de conformidad con la Medida de Conservación 21-02.

Subzona/División	Marcar las casillas pertinentes
48.1	<input type="checkbox"/>
48.2	<input type="checkbox"/>
48.3	<input type="checkbox"/>
48.4	<input type="checkbox"/>
58.4.1.	<input type="checkbox"/>
58.4.2.	<input type="checkbox"/>

Técnica de pesca: Marcar las casillas pertinentes

- Arrastre convencional
 Sistema de pesca continua
 Bombeo para vaciar el copo
 Otro método: Especificar

Tipos de producto y métodos para la estimación directa del peso en vivo del krill capturado

Tipo de producto	Método para la estimación directa del peso en vivo del krill capturado, cuando corresponda (con referencia al anexo 21-03/B) ⁽¹⁾
Congelado entero	
Hervido	
Harina	
Aceite	
Otro (especificar)	

⁽¹⁾ Si el método no está incluido en el anexo 21-03/B, describábase detalladamente.

Configuración de la red

Dimensiones de la red	Red 1		Red 2		Otras redes	
Apertura de la red (boca)						
Máxima apertura vertical (m)						
Máxima apertura horizontal (m)						
Circunferencia de la boca de la red ⁽¹⁾ (m)						
Área de la boca (m ²)						
Luz de malla promedio de un paño ⁽³⁾ (mm)	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾
Primer paño						
Segundo paño						
Tercer paño						
...						
Último paño (copo)						

⁽¹⁾ Prevista en condiciones operacionales.

⁽²⁾ Medición de la malla del paño externo, y del paño interno cuando se utilice un forro.

⁽³⁾ Medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01.

Diagrama de la(s) red(es):

Para cada red que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración de la red, incluir referencia al diagrama de la red correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM. Los diagramas deberán incluir:

1. Longitud y anchura de cada paño de la red de arrastre (con suficiente detalle para permitir el cálculo del ángulo de cada paño con respecto al flujo del agua).
2. Luz de malla (medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01), forma (por ejemplo, rombo) y material (por ejemplo, polipropileno).
3. Construcción de la malla (por ejemplo, con nudos, fundida).
4. Detalles de las cintas utilizadas dentro de la red de arrastre (diseño, ubicación en los paños, indicar «ninguna» si no están siendo utilizadas); las cintas evitan que el krill obstruya la red o escape.

Dispositivos de exclusión de mamíferos marinos

Diagrama(s) del dispositivo:

Para cada tipo de dispositivo que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración del dispositivo, incluir referencia al diagrama correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM.

Recolección de datos acústicos

Incluir información sobre las ecosondas y los sonares utilizados por el buque.

Tipo (por ejemplo, ecosonda, sonar)			
Fabricante			
Modelo			
Frecuencias del transductor (kHz)			

Recolección de datos acústicos (descripción detallada):

Describir el proceso que se seguirá para recolectar datos acústicos a fin de facilitar información sobre la distribución y la abundancia de *Euphausia superba* y de otras especies pelágicas como mictófidos y salpas (SC-CAMLR-XXX, apartado 2.10).

ANEXO 21-03/B

INDICACIONES PARA LA ESTIMACIÓN DEL PESO EN VIVO DEL KRILL CAPTURADO

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Volumen del tanque de retención	$W * L * H * \rho * 1\ 000$	W = anchura del tanque	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		L = longitud del tanque	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		H = altura del krill en el tanque	Por arrastre	Observación directa	m
Medidor de flujo (1)	$V * F_{krill} * \rho$	V = volumen total de krill y de agua	Por arrastre (1)	Observación directa	litro
		F_{krill} = proporción de krill en la muestra	Por arrastre (1)	Corrección del volumen obtenido del medidor de flujo	—
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
Medidor de flujo (2)	$(V * \rho) - M$	V = volumen de pasta de krill	Por arrastre (1)	Observación directa	litro
		M = volumen de agua añadida al proceso, convertido en masa	Por arrastre (1)	Observación directa	kg
		ρ = densidad de la pasta de krill	Variable	Observación directa	kg/litro
Escala de flujo	$M * (1 - F)$	M = masa total de krill y de agua	Por arrastre (2)	Observación directa	kg
		F = proporción de agua en la muestra	Variable	Corrección de la masa obtenida de la escala de flujo	—

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Bandeja	$(M - M_{\text{tray}}) * N$	M_{tray} = masa de la bandeja vacía	Constante	Observación directa antes de la pesca	kg
		M = masa total media de krill y de la bandeja	Variable	Observación directa, antes de escurrir el agua y congelar	kg
		N = número de bandejas	Por arrastre	Observación directa	—
Conversión en harina	$M_{\text{meal}} * \text{MCF}$	M_{meal} = masa de la harina producida	Por arrastre	Observación directa	kg
		MCF = factor de conversión en harina	Variable	Factor de conversión de harina a krill entero	—
Volumen del copo	$\frac{W * H * L * \rho}{\pi/4 * 1\,000}$	W = anchura del copo	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		H = altura del copo	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		L = longitud del copo	Por arrastre	Observación directa	m
Otros	Especificar				

(¹) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.

(²) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o por período de dos horas si es un sistema de pesca continua.

Etapas y frecuencia de las observaciones

Volumen del tanque de retención

Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la longitud del tanque de retención (si el tanque no es rectangular, se requerirán mediciones adicionales; precisión $\pm 0,05$ m)
Mensualmente (¹)	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, 10 litros) obtenida del tanque de retención
Por arrastre	Medir la altura del krill en el tanque (si el krill se conserva en el tanque entre dos arrastres, medir la diferencia de alturas; precisión $\pm 0,1$ m) Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Medidor de flujo (¹)	
Antes de la pesca	Asegurarse de que el medidor de flujo mide krill entero (es decir, antes de su transformación)
Varias veces al mes (¹)	Estimar la conversión de volumen a masa (ρ) a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, 10 litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre (²)	Extraer una muestra del medidor de flujo y: medir el volumen (por ejemplo, 10 litros) total de krill y agua estimar la corrección del volumen obtenido del medidor de flujo derivada del volumen del krill escurrido Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)

Medidor de flujo ⁽²⁾	
Antes de la pesca	Asegurarse de que los dos medidores de flujo (uno para el producto de krill y uno para el agua añadida) están calibrados (dan una misma lectura que es correcta)
Cada semana ⁽¹⁾	Estimar la densidad (ρ) del producto de krill (pasta de krill molida) midiendo la masa de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, 10 litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre ⁽²⁾	Leer los dos medidores y calcular el volumen total de producto de krill (pasta de krill molido) y el de agua añadida; se supone que la densidad del agua es de 1 kg/litro Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Escala de flujo	
Antes de la pesca	Asegurarse de que la escala de flujo mida krill entero (antes de su transformación)
Por arrastre ⁽²⁾	Extraer una muestra de la escala de flujo y: medir la masa total de krill y agua estimar la corrección de la masa obtenida de la escala de flujo derivada de la masa de krill escurrida Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Bandeja	
Antes de la pesca	Pesar la bandeja (si son de diferentes diseños, pesar cada tipo de bandeja; precisión $\pm 0,1$ kg)
Por arrastre	Pesar la bandeja con el krill (precisión $\pm 0,1$ kg) Contar el número de bandejas utilizadas (si son de diferentes diseños, contar cada tipo por separado) Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Conversión en harina	
Mensualmente ⁽¹⁾	Convertir de harina a krill entero procesando de 1 000 a 5 000 kg (masa escurrida) de krill entero
Por arrastre	Medir la masa de la harina producida Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Volumen del copo	
Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la altura del copo (precisión $\pm 0,1$ m)
Mensualmente ⁽¹⁾	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, 10 litros) obtenida del copo
Por arrastre	Medir la longitud del copo que contiene krill (precisión $\pm 0,1$ m) Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)

⁽¹⁾ Dará comienzo un nuevo período cuando el barco se desplace a una nueva subzona o división.

⁽²⁾ Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.

ANEXO VI

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

1. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	27	45 383
Portugal	5	1 627
Italia	1	2 137
Unión	55	110 511

2. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41 ⁽¹⁾	7 882
Portugal	15	6 925
Reino Unido	4	1 400
Unión	87	27 797

⁽¹⁾ Esta cifra no incluye los buques registrados en Mayotte; podrá aumentarse en el futuro con arreglo al plan de desarrollo de la flota de Mayotte.

3. Los buques a que se refiere el punto 1 también estarán autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI.
4. Los buques contemplados en el punto 2 estarán también autorizados para pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI.

ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	Por fijar
Unión	Por fijar

ANEXO VIII

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UNIÓN

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00' N	Por fijar	Por fijar
Islas Feroe	Caballa, 6a (al norte de 56° 30' N), 2a, 4a (al norte de 59° N) Jurel, 4, 6a (al norte de 56° 30' N), 7e, 7f, 7h	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00' N	20	Por fijar
	Arenque, 3a	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega, 4, 6a (al norte de 56° 30' N) (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	14	14
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, 2, 4a, 5, 6a (al norte de 56° 30' N), 6b, 7 (al oeste de 12° 00' O)	20	20
	Maruca azul	16	16
Venezuela ⁽¹⁾	Pargos (aguas de la Guayana Francesa)	45	45

⁽¹⁾ Para expedir esas autorizaciones de pesca, se deberá probar la existencia de un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de la Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. Dicho contrato deberá ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que guarde coherencia tanto con la capacidad real de la empresa de transformación contratante como con los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca una copia del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de la misma, a la parte interesada y a la Comisión.